

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00053-00
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandado: JOSÉ PASCUAL GUÍO FONSECA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente la pretensión segunda de la demanda, indicando la tasa por la que solicita se libre mandamiento de pago por intereses de plazo
2. Adicione los hechos de la demanda exponiendo lo relacionado al cambio, transformación, o lo que corresponda, de Bancompartir a Mi Banco, y cómo ostenta ahora la legitimación por activa para la ejecución del pagaré aportado.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 935dad6a16d38134273dfa3690d45c5bb57e004553726b2a998c831a08739d65

Documento generado en 20/02/2023 10:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00060-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: SERGIO ALEJANDRO DELGADO PÉREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Complemente la pretensión tercera del primer pagaré, indicando las fechas precisas y la tasa por la que solicita se libre mandamiento de pago por intereses de plazo.
- 2. Adicione la pretensión segunda del segundo pagaré, estableciendo las fechas, por las que solicita se libre intereses de mora.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c88c908ed1dd9d195cc773aeb98da8ec6b053bedd33e196d876d81b771f283a3

Documento generado en 20/02/2023 10:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00051-00
Demandante: ALCIRA INÉS SEPÚLVEDA
Demandado: HUGO FERNANDO y SONIA MILENA SUÁREZ
FIGUEROA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de los demandados.
2. Corrija el juez al que dirige la demanda y el poder.
3. Complemente las pretensiones cuarta y quinta de la demanda, con el valor concreto que solicita en cada una de ellas.
4. Adicione los hechos de la demanda indicando el monto del canon de arrendamiento que se paga actualmente.
5. Amplíe los hechos de la demanda exponiendo qué más conceptos entran en lo que denominó “expensas comunes”.
6. Estime la cuantía del proceso, de conformidad con las reglas del numeral 6° del artículo 26 del CGP.
7. Precise en las pretensiones sobre qué vínculos contractuales exactamente persigue la terminación solicitada.
8. Conforme a lo solicitado en el numeral anterior, aclare los hechos primero y segundo por cuanto si el contrato inicial fue “novado”, por ende, ya no podría terminarse.
9. Aclare cuál es el contrato vigente cuyo incumplimiento se alega y que motiva esta acción.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e17e4477149054c6dba9ea60ac743b4a07ccabd7075af0dd036482dbab39aa9

Documento generado en 20/02/2023 10:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00052-00
Demandante: DIANA ANDREA GAONA ÁVILA
Demandado: ANTONIO MARÍA PARRA RAMÍREZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare el domicilio de la demandante.
2. Señale la dirección de notificaciones físicas de la demandante.
3. Estime la cuantía del asunto concretando su valor, en los términos del numeral 6º del artículo 26 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6987626930e19698496e966721318e2bd89d6b13ac927ebf2f75e2b743309a7

Documento generado en 20/02/2023 10:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00059-00
Demandante: CARMEN ROSA PARRA
Demandado: GERMAN F. ACOSTA RODRÍGUEZ y SAIDA JOHEMMY ACOSTA VERA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Manifieste cómo obtuvo los números telefónicos señalados para notificaciones de la parte demandada, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bbbee6410af94b1f7915cc737e89e4125af49f17d35ffa9c50b7b38847ef5ef
Documento generado en 20/02/2023 10:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00061-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: EDDY HURTADO VILLAMIL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **BANCO AV VILLAS S.A.** y en contra de **EDDY HURTADO VILLAMIL**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré 5471423035476723, de fecha 19 de enero de 2023, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.344.561), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 9 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14a07a7025bdb3b83d5a991b209fa7f39366de2c7ef5572e50da03335ab21d7

Documento generado en 20/02/2023 10:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00054-00
Demandante: VOLNEY CHAPARRO TORRES
Demandado: PABLO EMILIO RIVERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte la totalidad del título valor, como quiera que falta su reverso.
2. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Complemente la pretensión segunda de la demanda con la tasa a la que solicita se libre mandamiento de pago por intereses de mora.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b85bd67a0234342f683e8ff70622c0febc2151efd0b7f777c355313c217cf6f7

Documento generado en 20/02/2023 10:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2019-00300-00
Demandante: RUTH YANNETH ZIPA RODRÍGUEZ
Demandado: ROSA LILIA NEIRA HERNÁNDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
2. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
3. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b10b808c0d169622cfe884f88c3df344f6c28ee906c1b8795cdfb36b5c682fa7

Documento generado en 20/02/2023 10:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00018

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de febrero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82d2932bd43187a80c1671c4c0d711cf5730f5ca5409024268b48c81ace787b5

Documento generado en 20/02/2023 10:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00019

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de febrero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40498104a9f6104c0d54935ef1b9b9738e3a18ee205287bac7f86a9612e9f1ad

Documento generado en 20/02/2023 10:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00024

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de febrero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cebb881d52b7606b98ac827d59ea6a7b06bbc79dccb30e2542c8dfee9c83235

Documento generado en 20/02/2023 10:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00033

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de febrero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e793e502b4eec64a0b875fe792ed819f1a8fb435f6ad6e7ae5ca2d56f29c467

Documento generado en 20/02/2023 10:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00035

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de febrero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38a7017a420dcd42deefd41012e9310232ee967c4cdad1713eb835b2b2c4ac4c

Documento generado en 20/02/2023 10:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00038

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de febrero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b48ac28dc90b2b78d54c12eff639f0f9b9119a629f99f584ac9d2f8348d188d

Documento generado en 20/02/2023 10:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00635-00
Demandante: BLANCA ALICIA WILCHES DE GONZÁLEZ
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE PABLO FERRER GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 375, 390 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva incoada mediante apoderado judicial por BLANCA ALICIA WILCHES DE GONZÁLEZ **contra** los HEREDEROS DETERMINADOS DE PABLO FERRER GONZÁLEZ, señores: MYRIAM ROCÍO, OLGA MARINA, MARIA ISABEL, PABLO FERRER, FERNANDO, RODRIGO, y JOSÉ VICENTE LEONIDAS GONZÁLEZ WILCHES; HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO FERRER GONZÁLEZ GONZÁLEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término legal de DIEZ (10) días, conforme el canon 391 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente proveído a los demandados MYRIAM ROCIO, OLGA MARINA, MARIA ISABEL, PABLO FERRER, FERNANDO, RODRIGO, y JOSE VICENTE LEONIDAS GONZÁLEZ WILCHES, al tenor del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo establecido por el Artículo 375, numeral 6° del C. G. del P., se ordena emplazar a los herederos indeterminados de Pablo Ferrer González González y a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir. Procédase conforme lo dispone el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 Ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. Se insta a la parte demandante para que instale la valla en el predio objeto de usucapión, conforme a las dimensiones y contenidos que alude el ordinal 7° del artículo 375 del C. G. del P., de lo cual deberá allegar fotografías que den cuenta del contenido de ellas.

QUINTO. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-86979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, al tenor de lo consagrado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquese esta medida cautelar de Inscripción de demanda al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, para que tome nota, comunique los resultados y expida un certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar.

SEXTO. En la forma establecida por el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, para que dentro del término de un (1) mes siguiente a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el proceso en legal forma.-

SÉPTIMO. ORDENAR informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de Tunja, Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía Municipal de Tunja-Oficina de Planeación, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de manera especial la Alcaldía de Tunja, deberá certificar si el bien objeto de usucapión tiene el carácter de bien baldío. Oficiése.

OCTAVO. IMPRIMASE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto por el Art. 390 y ss del Código General del Proceso con aplicación de las reglas especiales del artículo 375 ibídem, precisando que por ser un proceso declarativo de mínima cuantía se tramitará en única instancia.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado LEONEL GONZÁLEZ VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Manuela Gomez Angel Rangel

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1448a56959dd273d047efe81c0615da2edb8b7ad68aeb9d192ec8a4c232e4882

Documento generado en 20/02/2023 10:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00642-00
Demandante: SANDRA GRACIELA MONTEJO CASTRO
Demandado: KAREN JOHANA ZABALA ALBIRA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por SANDRA GRACIELA MONTEJO CASTRO, en contra de KAREN JOHANA ZABALA ALBIRA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho ipgccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ MILLÁN, para actuar como apoderado de la parte demandante para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a68ae14768e48fdb47b811e60bff786633c60f4d7f987124c2da24c6be7fe53

Documento generado en 20/02/2023 10:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00650-00
Demandante: MARÍA FERNANDA CHAVARRO OCHOA
Demandado: JORGE OSWALDO ÁVILA MORALES y MARÍA DE JESÚS MORALES DE ÁVILA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO incoada por MARÍA FERNANDA CHAVARRO OCHOA, en contra de JORGE OSWALDO ÁVILA MORALES y MARÍA DE JESÚS MORALES DE ÁVILA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho ipqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado SONIA CHAVARRO LEGUIZAMO, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46aa995dafce553470bd44fe4e15fc423bfd7d860bb7f2194655ef8ae29ed5a9

Documento generado en 20/02/2023 10:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00634-00
Demandante: ÁLVARO ORTUÑA GUERRERO
Demandado: JOSÉ GARAY TORRES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ÁLVARO ORTUÑA GUERRERO** y en contra de **JOSÉ GARAY TORRES**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 18 de noviembre de 2019, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 30 de noviembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **BAUDILIO RONCANCIO AGUILAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97b16c85917b2ce0cdb7bd1841b70067939cb9035905c02511747ac9c38525f9
Documento generado en 20/02/2023 10:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00638-00
Demandante: GILBERTO GONZÁLEZ SOSA
Demandado: HERBERT MAURICIO RÁQUIRA NEVA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **GILBERTO GONZÁLEZ SOSA** y en contra de **HERBERT MAURICIO RÁQUIRA NEVA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 10 de agosto de 2021, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, I tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, causados a partir del día 10 de agosto de 2021, al 31 de diciembre de 2021

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 1º de enero de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **CARLOS ANDRÉS RUÍZ PINZÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82b8dbf70e21cc32076f43024d31b549f48f4bd1cb8609bbc9b9d63b9b21e791
Documento generado en 20/02/2023 10:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00641-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No.1120048964 de fecha 24 de octubre de 2017, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DIECISEIS SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$16.630.728,02), por concepto de saldo de capital, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses de plazo generados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, entre el 24 de octubre de 2017 al 11 de octubre de 2018.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 12 de octubre de 2018, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81e9d4a23b8312db5bdf14f65d66fd85404c6757ae330f87adbae64b315e71f0

Documento generado en 20/02/2023 10:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00643-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: ANA ROSENDA ZIPASUCA ÁVILA y ANTONIA ÁVILA DE ZIPASUCA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **ANA ROSENDA ZIPASUCA ÁVILA y ANTONIA ÁVILA DE ZIPASUCA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No.8415757 de fecha 5 de septiembre de 2020, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.550.633), por concepto de saldo de capital, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.374.903) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, a la tasa de 42.0912% efectivo anual, sin que de ninguna manera supera la legal certificada por la Superintendencia Financiera, entre el 20 de marzo de 2021 al 2 de diciembre de 2022.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 3 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.3. Por la suma de SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$710.126) por concepto de gastos de cobranza, suma equivalente al 20% del capital cobrado, obligación contenida en la cláusula tercera del pagaré anexo a la demanda.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones cuarta al no haberse acreditado su monto y causación, y quinta al no haberse demostrado la subrogación que le legitimaría al peticionario por activa.

TERCERO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **DIANA MARCELA JARAMILLO BERMÚDEZ** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2bce02e4bf8db8a1eea8781e7c7e8f38b719a92ed7a5069db371d6d90290198

Documento generado en 20/02/2023 10:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00648-00
Demandante: COOEDUCADORES BOYACÁ
Demandado: HUGOBERTO DUEÑAS MERCHÁN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOEDUCADORES BOYACÁ** y en contra de **HUGOBERTO DUEÑAS MERCHÁN**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No.127.259 de fecha 16 de marzo 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$130.334), por concepto de capital de la cuota dieciséis causada y no pagada de 16 de julio de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$16.327) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$1.236.864, a la tasa de 1.32% mensual, entre el 17 de junio al 16 de julio de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 17 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$132.055), por concepto de capital de la cuota diecisiete causada y no pagada de 16 de agosto de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de CATORCE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$14.606) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación

correspondiente a \$1.106.530, a la tasa de 1.32% mensual, entre del 17 de julio al 16 de agosto de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 2º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 17 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$133.798), por concepto de capital de la cuota dieciocho causada y no pagada de 16 de septiembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

3.1. Por la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.863) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$974.475, a la tasa de 1.32% mensual, entre el 17 de agosto al 16 de septiembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 3º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 17 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$135.564), por concepto de capital de la cuota diecinueve causada y no pagada de 16 de octubre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

4.1. Por la suma de ONCE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.097) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$840.677, a la tasa de 1.32% mensual, entre el 17 de septiembre al 16 de octubre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

4.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 4º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 17 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$137.354), por concepto de capital de la cuota veinte causada y no pagada de 16 de noviembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

5.1. Por la suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$9.307) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$705.113, a la tasa de 1.32% mensual, entre el 17 de octubre al 16 de noviembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

5.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 5º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 17 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

6. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE

PESOS M/CTE (\$139.167), por concepto de capital de la novena cuota causada y no pagada de 16 de diciembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

6.1. Por la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.494) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$567.759, a la tasa de 1.32% mensual, entre el 17 de noviembre y el 16 de diciembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

6.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 6º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 17 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

7. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$428.592), por concepto de saldo de capital del pagaré anexo a la demanda.

7.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 7º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 17 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **SEGUNDO EUGENIO PINEDA TORRES** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfaa530f557b066432a035f08bc6ad4da7864118d1d69b357beef71140e82848

Documento generado en 20/02/2023 10:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2022).

Radicación: 2022-00652-00
Demandante: LEONOR ÁVILA DÍAZ
Demandado: EDWIN LONDOÑO URIBE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley 640 de 2001, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LEONOR ÁVILA DÍAZ** y en contra de **EDWIN LONDOÑO URIBE**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el acta de conciliación 01372 de 15 de julio de 2022 del Centro de Conciliación Armando Suescún Monroy de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000), por concepto de capital, contenido en el acta de conciliación anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **13 de agosto de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la parte actora, a la estudiante **NATALIA ALVARADO GARCÍA** en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c495a0126fc76c55d7459141dc880a81034b9bdc4cab46578c1f08d3007e1c5a

Documento generado en 20/02/2023 10:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00656-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: LISETH ANDREA HURTADO TORRES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **LISETH ANDREA HURTADO TORRES**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré sin número, de fecha 27 de diciembre de 2019, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS, M/CTE (\$20.516.313), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS, M/CTE (\$1.733.500) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 9 de febrero y el 22 de agosto de 2022, aplicada una tasa de 16,8% efectivo anual, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 23 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a las abogadas **DIANA RUBIELZA GARCÍA NIETO y SANDRA LIZZETH JAIME JIMÉNEZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67d6e3fb0fa5ec66eb84af84f0240bf572bc8ff48666b8baf063a3dd913fa0dc
Documento generado en 20/02/2023 10:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00645
Demandante: ATOS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: MARÍA ROSALBA GIL PARRA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 4° del auto inadmisorio del 23 de enero de 2023, comoquiera que se mantuvieron los yerros relativos a la determinación de los hechos y a acreditar el envío de la demanda a la parte pasiva lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

Frente al numeral 4° se solicitó complementar los hechos de la demanda, indicando la fecha desde la cual se afirma que incurrió en mora la parte pasiva, haciendo caso omiso al requerimiento puesto que en el escrito de subsanación se transcribió de igual manera el hecho sexto de la demanda que en nada precisa la indicación señalada, faltando así al requisito formal de la demanda de expresar los hechos en que fundamenta la pretensiones se configura la causal de rechazo prevista en el numeral primero del artículo 90 del CGP.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7033d0770f1ced4da54cba44854337f4cd39e75a05bc274abcc927f5b58d771

Documento generado en 20/02/2023 10:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00034

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de febrero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd9badf5d8514cfcc972d425e0f9d96444ec83574547426b3322b24f040be963

Documento generado en 20/02/2023 10:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 1° y 5° del auto inadmisorio del 23 de enero de 2023, comoquiera que se mantuvieron los yerros relativos a aportar poder suficiente para el inicio de la acción y a allegar el certificado sobre la titularidad del bien objeto de pertenencia, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

En cuanto al numeral 1° se requirió aportar poder que cumplieras las exigencias del artículo 74 del CGP. Si bien se allegó nuevo memorial, en el que de manera adicional se refiere el procedimiento bajo el cual se evacuaría el litigio, sigue sin especificarse e identificarse el objeto para el cual se confiere, contando la apoderada con poder especial para presentar cualquier demanda de pertenencia de bien mueble a nombre del señor Marco Caro, lo que no es permitido por la norma en cita y que por tanto conlleva el rechazo de la demanda, por no estar facultada la solicitante a ejercer las pretensiones expuestas en la demanda, configurándose los supuestos de los numerales 2° y 5° del artículo 90 del CGP, en concordancia con el numeral 1° del artículo 84 *ibidem*.

Respecto del numeral 5° del auto inadmisorio, se insiste en demostrar la tradición del bien mueble objeto de pertenencia con la certificación expedida por el RUNT, cuando se requiere que la tradición del vehículo sea certificada directamente por la autoridad responsable del registro, esto es, por la Secretaría de Tránsito de Zipaquirá, Cundinamarca, acorde con lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 375 del CGP.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efea5d9181f33ac800222b3b67d89e26ccc835daf59bb5922d3b58776f22451b

Documento generado en 20/02/2023 10:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00591

Revisada la esquila noticatoria allegada para el demandado JOSE LEONIDAS ZAMBRANO TORRES, se observa que la misma NO satisface los presupuestos del precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual es taxativo en indicar la forma en que debe practicarse la notificación personal de la pasiva, en tanto que en el presente caso la arrimada no solo no evidencia la fecha en que se remitió al correo email informado, tanto el mensaje y los anexos sino que, tampoco, reluce de ella la evidencia del acuse de recibo del mismo, no siendo dable en tales términos tener por surtida la notificación cual se petita, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, notifique en debida forma a la demandada JOSE LEONIDAS ZAMBRANO TORRES, atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 291, 292 y ss. del C.G.P., en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4425bac1910baabe2f3beee6a2bec3b7c20e24f2daf18d795cf89a124c48f56f

Documento generado en 20/02/2023 10:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2021-00078-00
Demandante: FERNANDO BOHÓRQUEZ TORRES
Demandado: OSCAR RODRÍGUEZ AGUILAR y CARLOS ALBERTO
BERNAL ENGATIVÁ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente los hechos de la demanda, sustentando y precisando las fechas de exigibilidad de las obligaciones reclamadas.
2. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f40ef4055fb5d735b51b58dd6a3a014c078f266490b7d4429dc05aa2748aedd3

Documento generado en 20/02/2023 10:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00055-00
Demandante: COOPSER COLOMBIA
Demandado: NUBIA YANETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ y BLANCA LUCILA BUITRAGO SIERRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija al juez a quien dirige la demanda y el poder.
2. Señale el domicilio del demandado.
3. Precise las pretensiones de la demanda, concretando la tasa por la que pide se libre orden de pago por intereses de plazo.
4. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda
5. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
6. Manifieste si el correo señalado para notificaciones del apoderado se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91cfe9ff52dfccaac3f99e7240f0173b50c77d43c3f369b46745c75fc90f07c8
Documento generado en 20/02/2023 10:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2019-00372-00
Demandante: ALMACENES SERGO LTDA
Demandado: ODILIA GÓMEZ ROSA y OTROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Se allega solicitud de la apoderada de la parte actora, con el fin de requerir al secuestre designado para que rinda cuentas de sus funciones, lo que se advierte procedente, con lo cual se,

DISPONE

REQUERIR al secuestre PROSPERAR ABB SAS, para que en el término de veinte (20) días rinda cuentas comprobadas y aporte los soportes respecto de la destinación que le haya dado al inmueble secuestro, conforme el canon 500 del Estatuto del Rito. Oficiése por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: abffaa23f49a9919f0a54c5bf822fbc5fbc9b666d6e768badf2046209bce619
Documento generado en 20/02/2023 10:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2019-00142-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se dirimen los recursos de reposición y de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandante contra el auto del 31 de octubre de 2022, por medio del cual el Despacho no dio trámite a la actualización de la liquidación del crédito.

II. ANTECEDENTES.

1. Por la vía del proceso ejecutivo, la parte impulsora JULIO ROBERTO CASTRO RODRÍGUEZ formuló demanda en contra de JAIME VARGAS PINEDA, con el fin de hacer efectivas las obligaciones contenidas en el pagaré allegado.
2. Este Estrado libró mandamiento de pago el 08 de abril de 2019, y ordenó seguir adelante la ejecución por medio de proveído del 14 de septiembre de 2020, ordenándose entonces la liquidación del crédito.
3. En atención a lo dispuesto en el decurso referido, el promotor presentó liquidación del crédito que fue modificada y aprobada en providencia del 6 de noviembre de 2020.
4. El extremo demandante solicitó la actualización del crédito de la prestación dineraria el pasado 10 de octubre, petición frente a la cual esta Judicatura, a través de proveído del 31 de octubre de 2022, negó darle trámite al no observar tipicidad en la solicitud elevada respecto de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto del Rito.
5. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN.

Argumentó el demandante, en síntesis, que debe seguirse el parágrafo 2 del artículo 110 del Código General del Proceso, el cual, según afirma, reza que “[d]e la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte”.

Aseveró que la reliquidación del crédito “...es una manera de impulsar el proceso para no llegar a un desistimiento tácito...”, agregó que “...al momento de llegar al remate se tomará la última liquidación aprobada”.

Parejamente, invocó el último parágrafo del artículo 446 el Consejo Superior de la Judicatura relativo a las herramientas a disposición de los Despachos Judiciales para liquidar los créditos y la jurisprudencia del Consejo de Estado para de ahí sostener que

es un deber del juez del proceso ejecutivo revisar la liquidación allegada por las partes y decidir sobre si se ajustan o no a derecho.

IV. CONSIDERACIONES.

La crítica enrostrada por el inconforme gravita, en lo medular, en derredor a que la actualización del crédito, en el *subexamine*, es procedente por cuatro motivos, a saber: a la liquidación del crédito, a su juicio, según el canon 110 *ejusdem* debe darse traslado; la actualización del crédito es en todo caso un medio idóneo para impulsar el proceso y la última será tenida como base del remate; el Consejo Superior de la Judicatura prestará el apoyo a los jueces en lo relativo a este tópico matemático; y es deber de los Funcionarios, según el precedente administrativo allegado, revisar las liquidaciones y decidir las conforme a la Ley.

Desde el pórtico, se avista el naufragio de los argumentos enarbolados por el censor puesto que ninguna de las razones invocadas para deprecar la viabilidad de su solicitud, se enmarcan en los supuestos enunciados por la normatividad adjetiva para proceder a la actualización de la obligación.

Nótese pues que el ordinal 4 del canon 446 del Código General del Proceso prescribe de modo tajante que “(...) *cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley* (...)”, de ahí que sea pacífico sostener que la reliquidación no queda al arbitrio de las partes sino a los especiales eventos estipulados en las normas procesales.

Cumple entonces integrar dicho precepto con otras disposiciones dispersas dentro de la legislación procesal, de las cuales, brotan las normas 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, que circunscriben genéricamente la procedencia de tal actualización a cuatro hipótesis: (i) cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); (ii) cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); (iii) cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y (iv) cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447)¹.

Es de concluir, sin vacilaciones, que el extremo activo no invoca ninguna circunstancia que permita casar su reparo dentro del *numerus clausus* que previó el Legislador para proceder a la actualización de la obligación crediticia, argumento que, en todo caso, ha de precisarse, pertenece -en verdad- al ordinal 2 del canon 446 y alude al trámite cuandoquiera la misma sea procedente, y en nada desmerece la limitación de la configuración normativa del numeral posterior que restringe su viabilidad.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios). Y providencias del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles de Bogotá. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles de Bogotá. Proveído de 18 de marzo de 2021.

Igualmente, so capa del impulso del proceso, no puede soslayarse el confín legal que establece la restrictiva tipicidad para la reliquidación del crédito, la cual al ser improcedente -entonces- luce inadecuada para darle verdadera fuerza al trámite.

Por lo explicado, carecen también de asidero las manifestaciones cimentadas en los apoyos de la Consejo Superior de la Judicatura comoquiera que en nada altera el mandato restrictivo del numeral 4 pluricitado, el cual, tampoco, viene a menos por los citados deberes del Juez en tanto es un imperativo revisarla y decidirla en derecho *cuandoquiera* sea procedente, de ahí que no luzcan antagónicas las disposiciones.

En consecuencia, no queda otra alternativa a esta Funcionaria que mantener la providencia opugnada.

Ahora, sobre la alzada planteada, es imperioso señalar que la misma es improcedente al tratarse de un proceso de mínima cuantía que se adelanta por la cuerda de la única instancia.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá**

V. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 31 de octubre de 2022, por medio del cual el Despacho no dio trámite a la actualización de la liquidación del crédito.

SEGUNDO. RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49f44f5d21e503aed2601015dd9a44f26a8f9ed335818e877d15ff5112e2eb7e

Documento generado en 20/02/2023 10:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-000518-00

En atención a lo solicitado por el demandante en memorial que antecede, de conformidad con el canon 285 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE

ACLARAR el auto de 6 de febrero de 2023¹, mediante el cual se dispuso seguir adelante la ejecución, en el sentido de precisar funge como ejecutada **MONICA JULIETH DIAZ VALLEJO**, y no YADIRA IVONNE RODRIGUEZ CARDENAS, como se consignó tanto en la motiva como en la resolutive de la providencia aclarada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 10

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ecf1efc0fe346a7f3ad7fc6fe288e224f1ae37520c12f99fdbf330690696daf

Documento generado en 20/02/2023 10:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2017-02057-00
Demandante: SONIA CHAVARRO LEGUIZAMO
Demandado: EDGAR MIRANDA SERRANO y OTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Negar la solicitud que antecede elevada por el extremo accionante tendiente a oficiar a la NUEVA EPS para requerir información laboral sobre el demandado comoquiera que adelantar las gestiones ante tal autoridad corresponde a un deber de la parte interesada, conforme el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c9df43ead7adc9a5370a7181e3f4c1925d5205f476fed10f9a77513fbaaeb7d
Documento generado en 20/02/2023 10:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00056-00
Demandante: LUÍS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ
Demandado: MARIO RAÚL MEDINA GARCÍA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el libelo petitorio, prontamente advierte este Estrado su falta de competencia por la naturaleza de la contienda, lo que impide avocar conocimiento del ejecutivo laboral instaurado.

Nótese pues que la exacción la promueve Luís Francisco Niño Montañez en contra de Mario Raúl Medina García de cara a cobrar compulsivamente una letra de cambio que se giró para respaldar las acreencias devenidas de los honorarios causados entre los contendientes por el adelantamiento de la defensa judicial contratada por el demandado.

De lo retratado surge una cristalina conclusión: la presente disputa si bien, *prima facie*, versa sobre un título valor, lo cierto es que tal instrumento crediticio garantiza el pago de los honorarios nacidos de los servicios personales de carácter privado prestados por Luís Francisco Niño Montañez a Mario Raúl Medina García, por elipsis, pertenece a la especialidad laboral y de seguridad social al tenor de lo normado en el numeral 6 del precepto 2 del Código Procesal del Trabajo.

Bajo esa tesitura, claro está que, conforme al canon 12 del Código Procesal del Trabajo y la norma 90 del Código General del Proceso, estas diligencias deberán remitirse a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, Boyacá sin que quepa a esta Juzgadora de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple pronunciamiento distinto al rechazo del conocimiento por ausencia de competencia en razón de la especialidad.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda en razón de la naturaleza del pleito.

SEGUNDO. REMITIR el expediente para que sea repartido ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA, BOYACÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 260bab34d7fabeb0076a28cde6b4e6cccb0e6500d90c233cde0a71a8ceead63e

Documento generado en 20/02/2023 11:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00036

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de febrero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e8b0ea2e6e4411959d3457a545a7a6e2a11737f8cf061c8a36f95502b67b77d

Documento generado en 20/02/2023 10:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00033

Revisada la esquila noticatoria allegada¹ para la demandada MAIRA LORENA AVILA PALACIOS y LUIS EDUARDO AVILA PALACIOS se observa que la misma satisface los presupuestos del precepto 291 del Código General del Proceso, por ello, se avista oportuno proceder a su intimación por aviso, conforme al canon 292 siguiente.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

1. REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, proceda a notificar por aviso (precepto 292 del CGP) a la pasiva MAIRA LORENA AVILA PALACIOS y LUIS EDUARDO AVILA PALACIOS, so pena de la terminación del proceso conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 15

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15fd1d4a5859a81621cbebd87ce9cf83b9032672e5ddef76c293c5d0676b4b7f

Documento generado en 20/02/2023 10:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00027

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de febrero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c79e0aa221c03bee90f9740b87fa0e7f592025e1feccacd0a041f8fb12662e4

Documento generado en 20/02/2023 10:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020-00228-00

SE RECHAZA DE PLANO la alzada promovida comoquiera que, al tratarse de un proceso de mínima cuantía que se adelanta por la cuerda de la única instancia, es improcedente.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f78b3fc6cff61a704586b9b7f73a8d6f783c152a6519f94d4c3daefe48ae11e

Documento generado en 20/02/2023 10:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde	Hasta	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
25/11/2018	30/11/2018	6	19,49	29,235	19,49	0,000487961	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00	\$ 2.927,77	\$ 2.927,77	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.002.927,77
01/12/2018	31/12/2018	31	19,4	29,1	19,4	0,000485896	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 15.062,78	\$ 17.990,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.017.990,55
01/01/2019	24/01/2019	24	19,16	28,74	19,16	0,000480381	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 11.529,14	\$ 29.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.029.519,69
25/01/2019	31/01/2019	7	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 4.846,53	\$ 4.846,53	\$ 0,00	\$ 1.034.366,23
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 19.867,62	\$ 24.714,15	\$ 0,00	\$ 1.054.233,84
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 21.670,92	\$ 46.385,07	\$ 0,00	\$ 1.075.904,76
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 20.924,05	\$ 67.309,12	\$ 0,00	\$ 1.096.828,81
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 21.641,28	\$ 88.950,40	\$ 0,00	\$ 1.118.470,09
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 20.904,91	\$ 109.855,31	\$ 0,00	\$ 1.139.375,01
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 21.581,97	\$ 131.437,28	\$ 0,00	\$ 1.160.956,97
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 21.621,52	\$ 153.058,80	\$ 0,00	\$ 1.182.578,49
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 20.924,05	\$ 173.982,85	\$ 0,00	\$ 1.203.502,54
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 21.403,79	\$ 195.386,63	\$ 0,00	\$ 1.224.906,32
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 20.646,18	\$ 216.032,82	\$ 0,00	\$ 1.245.552,51
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 21.215,30	\$ 237.248,11	\$ 0,00	\$ 1.266.767,80
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 21.076,14	\$ 258.324,26	\$ 0,00	\$ 1.287.843,95
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 19.985,81	\$ 278.310,06	\$ 0,00	\$ 1.307.829,76
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 21.255,01	\$ 299.565,08	\$ 0,00	\$ 1.329.084,77
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 20.319,22	\$ 319.884,30	\$ 0,00	\$ 1.349.403,99
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 20.497,22	\$ 340.381,52	\$ 0,00	\$ 1.369.901,21
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 19.768,14	\$ 360.149,66	\$ 0,00	\$ 1.389.669,35
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 20.427,08	\$ 380.576,74	\$ 0,00	\$ 1.410.096,44
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 20.597,32	\$ 401.174,06	\$ 0,00	\$ 1.430.693,75
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 19.990,95	\$ 421.165,01	\$ 0,00	\$ 1.450.684,70
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 20.397,01	\$ 441.562,02	\$ 0,00	\$ 1.471.081,71
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 19.496,09	\$ 461.058,10	\$ 0,00	\$ 1.490.577,80
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 19.762,94	\$ 480.821,04	\$ 0,00	\$ 1.510.340,73
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 19.621,39	\$ 500.442,43	\$ 0,00	\$ 1.529.962,13
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 17.923,36	\$ 518.365,79	\$ 0,00	\$ 1.547.885,48
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 19.712,41	\$ 538.078,20	\$ 0,00	\$ 1.567.597,90
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 18.978,65	\$ 557.056,85	\$ 0,00	\$ 1.586.576,55
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 19.520,14	\$ 576.577,00	\$ 0,00	\$ 1.606.096,69
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 18.880,66	\$ 595.457,65	\$ 0,00	\$ 1.624.977,34
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 19.479,61	\$ 614.937,26	\$ 0,00	\$ 1.644.456,95
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 19.540,40	\$ 634.477,66	\$ 0,00	\$ 1.663.997,36
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 18.861,04	\$ 653.338,71	\$ 0,00	\$ 1.682.858,40
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 19.378,19	\$ 672.716,90	\$ 0,00	\$ 1.702.236,59
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 18.939,47	\$ 691.656,36	\$ 0,00	\$ 1.721.176,06
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 19.762,94	\$ 711.419,30	\$ 0,00	\$ 1.740.938,99
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 19.964,74	\$ 731.384,04	\$ 0,00	\$ 1.760.903,74
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 18.613,06	\$ 749.997,11	\$ 0,00	\$ 1.779.516,80
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 20.777,19	\$ 770.774,30	\$ 0,00	\$ 1.800.293,99
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 20.665,38	\$ 791.439,67	\$ 0,00	\$ 1.820.959,37
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 22.006,13	\$ 813.445,80	\$ 0,00	\$ 1.842.965,50
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 21.950,69	\$ 835.396,49	\$ 0,00	\$ 1.864.916,18
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 23.537,12	\$ 858.933,61	\$ 0,00	\$ 1.888.453,31

01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 24.431,22	\$ 883.364,83	\$ 0,00	\$ 1.912.884,52
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 24.828,47	\$ 908.193,29	\$ 0,00	\$ 1.937.712,99
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 26.696,31	\$ 934.889,42	\$ 0,00	\$ 1.964.409,11
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 26.882,74	\$ 961.772,16	\$ 0,00	\$ 1.991.291,85
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 29.472,22	\$ 991.244,38	\$ 0,00	\$ 2.020.764,07
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 30.547,15	\$ 1.021.791,53	\$ 0,00	\$ 2.051.311,22
01/02/2023	20/02/2023	20	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.519,69	\$ 19.707,84	\$ 1.041.499,37	\$ 0,00	\$ 2.071.019,06

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 29.519,69
Total Interés Mora	\$ 1.041.499,37
Total a Pagar	\$ 2.071.019,06
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 2.071.019,06

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
29/11/2018	30/11/2018	2	19,49	29,235	19,49	0,000487961	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00	\$ 975,92	\$ 975,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.000.975,92
01/12/2018	31/12/2018	31	19,4	29,1	19,4	0,000485896	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 15.062,78	\$ 16.038,70	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.016.038,70
01/01/2019	28/01/2019	28	19,16	28,74	19,16	0,000480381	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 13.450,67	\$ 29.489,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.029.489,37
29/01/2019	31/01/2019	3	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 2.077,09	\$ 2.077,09	\$ 0,00	\$ 1.031.566,46
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 19.867,62	\$ 21.944,70	\$ 0,00	\$ 1.051.434,07
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 21.670,92	\$ 43.615,62	\$ 0,00	\$ 1.073.104,99
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 20.924,05	\$ 64.539,67	\$ 0,00	\$ 1.094.029,04
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 21.641,28	\$ 86.180,95	\$ 0,00	\$ 1.115.670,32
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 20.904,91	\$ 107.085,87	\$ 0,00	\$ 1.136.575,24
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 21.581,97	\$ 128.667,84	\$ 0,00	\$ 1.158.157,20
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 21.621,52	\$ 150.289,35	\$ 0,00	\$ 1.179.778,72
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 20.924,05	\$ 171.213,40	\$ 0,00	\$ 1.200.702,77
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 21.403,79	\$ 192.617,18	\$ 0,00	\$ 1.222.106,55
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 20.646,18	\$ 213.263,37	\$ 0,00	\$ 1.242.752,74
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 21.215,30	\$ 234.478,67	\$ 0,00	\$ 1.263.968,03
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 21.076,14	\$ 255.554,81	\$ 0,00	\$ 1.285.044,18
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 19.985,81	\$ 275.540,62	\$ 0,00	\$ 1.305.029,99
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 21.255,01	\$ 296.795,63	\$ 0,00	\$ 1.326.285,00
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 20.319,22	\$ 317.114,85	\$ 0,00	\$ 1.346.604,22
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 20.497,22	\$ 337.612,07	\$ 0,00	\$ 1.367.101,44
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 19.768,14	\$ 357.380,21	\$ 0,00	\$ 1.386.869,58
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 20.427,08	\$ 377.807,30	\$ 0,00	\$ 1.407.296,67
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 20.597,32	\$ 398.404,61	\$ 0,00	\$ 1.427.893,98
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 19.990,95	\$ 418.395,56	\$ 0,00	\$ 1.447.884,93
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 20.397,01	\$ 438.792,57	\$ 0,00	\$ 1.468.281,94
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 19.496,09	\$ 458.288,66	\$ 0,00	\$ 1.487.778,03
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 19.762,94	\$ 478.051,59	\$ 0,00	\$ 1.507.540,96
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 19.621,39	\$ 497.672,99	\$ 0,00	\$ 1.527.162,36
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 17.923,36	\$ 515.596,34	\$ 0,00	\$ 1.545.085,71

01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 19.712,41	\$ 535.308,76	\$ 0,00	\$ 1.564.798,13
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 18.978,65	\$ 554.287,41	\$ 0,00	\$ 1.583.776,78
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 19.520,14	\$ 573.807,55	\$ 0,00	\$ 1.603.296,92
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 18.880,66	\$ 592.688,20	\$ 0,00	\$ 1.622.177,57
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 19.479,61	\$ 612.167,81	\$ 0,00	\$ 1.641.657,18
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 19.540,40	\$ 631.708,22	\$ 0,00	\$ 1.661.197,58
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 18.861,04	\$ 650.569,26	\$ 0,00	\$ 1.680.058,63
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 19.378,19	\$ 669.947,45	\$ 0,00	\$ 1.699.436,82
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 18.939,47	\$ 688.886,92	\$ 0,00	\$ 1.718.376,29
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 19.762,94	\$ 708.649,85	\$ 0,00	\$ 1.738.139,22
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 19.964,74	\$ 728.614,60	\$ 0,00	\$ 1.758.103,97
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 18.613,06	\$ 747.227,66	\$ 0,00	\$ 1.776.717,03
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 20.777,19	\$ 768.004,85	\$ 0,00	\$ 1.797.494,22
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 20.665,38	\$ 788.670,23	\$ 0,00	\$ 1.818.159,60
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 22.006,13	\$ 810.676,36	\$ 0,00	\$ 1.840.165,73
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 21.950,69	\$ 832.627,04	\$ 0,00	\$ 1.862.116,41
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 23.537,12	\$ 856.164,17	\$ 0,00	\$ 1.885.653,54
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 24.431,22	\$ 880.595,38	\$ 0,00	\$ 1.910.084,75
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 24.828,47	\$ 905.423,85	\$ 0,00	\$ 1.934.913,22
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 26.696,13	\$ 932.119,97	\$ 0,00	\$ 1.961.609,34
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 26.882,74	\$ 959.002,71	\$ 0,00	\$ 1.988.492,08
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 29.472,22	\$ 988.474,93	\$ 0,00	\$ 2.017.964,30
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 30.547,15	\$ 1.019.022,08	\$ 0,00	\$ 2.048.511,45
01/02/2023	20/02/2023	20	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.489,37	\$ 19.707,84	\$ 1.038.729,92	\$ 0,00	\$ 2.068.219,29

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 29.489,37
Total Interés Mora	\$ 1.038.729,92
Total a Pagar	\$ 2.068.219,29
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 2.068.219,29

Observaciones:

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00611-00
Demandante: BERTHA YALILE TOBO VARGAS
Demandado: DORIS JIMÉNEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 31 de mayo de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos, tanto de los intereses de plazo como de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia de gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$4.139.238,35**) hasta el 20 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ebfaf9adbc98b4a1fa42374f2608359884d9d90a6410565c765f5de6264db56

Documento generado en 20/02/2023 10:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00016

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de febrero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 000ee44b0560d8ba0a16c0a23d9bf0d40e0016cb9f01e813de21207fc3a028b1

Documento generado en 20/02/2023 10:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017-00409-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se dirime el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 14 de octubre de 2022, por medio del cual el Despacho no dio trámite a la actualización de la liquidación del crédito.

II. ANTECEDENTES.

1. Por la vía del proceso ejecutivo, la parte impulsora JAIRO DÍAZ HERNÁNDEZ formuló demanda en contra de ELPIDIO FONSECA ALBA, con el fin de hacer efectivas las obligaciones contenidas en la letra de cambio allegada.
2. Este Estrado libró mandamiento de pago el 18 de mayo de 2017, y ordenó seguir adelante la ejecución por medio de proveído del 9 de mayo de 2018, y, en consecuencia, requirió a las partes para que practicasen la liquidación del crédito.
3. En atención a lo dispuesto en el decurso referido, el promotor aportó la peticionada liquidación crediticia que fuere aprobada en auto del 25 de junio de 2018.
4. Posteriormente, el demandante ha allegado múltiples actualizaciones a la obligación que han sido modificadas y aprobadas en determinaciones del 29 de noviembre de 2019, y la última del 16 de febrero de 2022.
5. A través de memorial del 22 de agosto de 2022, el extremo activo solicitó la actualización del crédito de la prestación dineraria, petición frente a la cual esta Judicatura, por medio de decisión del 14 de octubre de 2022, negó darle trámite al no observar tipicidad en la solicitud elevada respecto de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto del Rito.
6. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición.

III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN.

Argumentó la profesional del derecho, en síntesis, que el artículo 446 del Código General del Proceso, a su juicio, permite actualizar la liquidación del crédito siempre que la actualización presentada tenga como base la operación ya aprobada previamente por el Despacho, por lo tanto, es *“absolutamente oportuna y procedente”*.

IV. CONSIDERACIONES.

La crítica enrostrada por el inconforme gravita, en lo medular, en derredor a que la actualización del crédito, en el *subexamine*, es procedente bajo el presunto abrigo del numeral 4 del canon 446 *ejusdem*, que posibilita la actualización crediticia en cualquier sin otro miramiento distinto a que se parta de la liquidación avalada por el Estrado judicial.

Desde el pórtico, se avista el naufragio del argumento enarbolado por el censor puesto que ninguna de las razones invocadas para deprecar la viabilidad de su solicitud se enmarca en los supuestos enunciados por la normatividad adjetiva para proceder a la actualización de la obligación.

Nótese pues que el ordinal 4 del precepto 446 del Código General del Proceso prescribe de modo tajante que “(...) *cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley* (...)”, de ahí que sea pacífico sostener que la reliquidación no queda al arbitrio de las partes sino a los especiales eventos estipulados en las normas procesales.

Cumple entonces integrar dicho precepto con otras disposiciones dispersas dentro de la legislación procesal, de las cuales, brotan las normas 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, que circunscriben genéricamente la procedencia de tal actualización a cuatro hipótesis: (i) cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); (ii) cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); (iii) cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y (iv) cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447)¹.

Es de concluir, sin vacilaciones, que el extremo activo no invoca ninguna circunstancia que permita casar su reparo dentro del *numerus clausus* que previó el Legislador para proceder a la actualización de la obligación crediticia por cuanto, ciertamente, perfila sin más una reliquidación del crédito, cuya procedencia esgrime indiscutida so capa de su acoplo a la liquidación aprobada por esta Judicatura, argumento que en nada alude a los eventos explicados, y, por consiguiente, no luce idóneo para reajustar la prestación cuya liquidación ya ha adquirido firmeza. Tal apreciación desemboca, conforme a la normativa citada, en la inviabilidad de lo peticionado.

En consecuencia, no queda otra alternativa a esta Funcionaria que mantener la providencia opugnada.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá**

V. RESUELVE:

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios). Y providencias del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles de Bogotá. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles de Bogotá. Proveído de 18 de marzo de 2021.

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 14 de octubre de 2022, por medio del cual el Despacho no dio trámite a la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f99c03180feb592c2408c35e381257712cf503de19421aa7993660e7821d37

Documento generado en 20/02/2023 10:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00617

Revisada la esquila notficatoria allegada¹ para la demandada LEIDY ACEVEDO PINEDA se observa que la misma satisface los presupuestos del precepto 291 del Código General del Proceso, por ello, se avista oportuno proceder a su intimación por aviso, conforme al canon 292 siguiente.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

1. REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, proceda a notificar por aviso a la pasiva (art 292 del CGP) LEIDY ACEVEDO PINEDA, so pena de la terminación del proceso conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 18

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b31f9c38d8c0bdb038b54b2be45766f83a267bf29356718b67be2a57534c6143

Documento generado en 20/02/2023 10:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00097-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se dirime el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 4 de noviembre de 2022, por medio del cual, entre otros asuntos, se le requirió a la actora para que manifestase cómo obtuvo la dirección de notificaciones del demandado.

II. ANTECEDENTES.

1. Por la vía del proceso verbal, la parte impulsora CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. ahora PROTECKTO CRA S.A.S. formuló demanda en contra de ALFONSO GÓMEZ LEÓN, con el fin que se declarase al convocado responsable de la ocurrencia de un siniestro.
2. Subsanados los defectos señalados mediante proveído del 23 de marzo de 2021, este Estrado admitió la causa el 23 de abril de 2021, y ordenó notificar al llamado por vía del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.
3. Por medio de memorial del 18 de octubre de 2023, el demandante solicitó el emplazamiento del accionado al haberse remitido a la locación de notificaciones precisada en el libelo y haberse indicado por el servicio de mensajería la causal de devolución por dirección errada o inexistente.
4. En providencia del 4 de noviembre de 2022, previo a emplazar, al estimar el Despacho que la dirección señalada pudo obedecer a un error de digitación del promotor, requirió a la parte actora para que manifestase cómo obtuvo la ubicación de notificaciones del demandado.
5. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición.

III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN.

Argumentó el profesional del derecho, en síntesis, que la decisión fustigada debe ser revocada parcialmente toda vez que la fuente de la información solicitada ya yace en el proceso.

IV. CONSIDERACIONES.

Desde el umbral, se avista la prosperidad de los reparos del censor en tanto que, en efecto, se observa en el expediente que la dirección de notificaciones señalada para

el demandado coincide con la que aparece en la póliza de seguros suscrita por el convocado con la aseguradora Cóndor S.A., de ahí que sobre el requerimiento del Despacho en el auto opugnado y, por consiguiente, deba accederse al emplazamiento exorado.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá**

V. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el numeral segundo del auto proferido el 4 de noviembre de 2022, por medio del cual se requirió a la actora para que manifestase cómo obtuvo la dirección de notificaciones del demandado.

SEGUNDO. En su lugar, se ordena emplazar a **ALFONSO GÓMEZ LEÓN**. Procédase conforme lo dispone el artículo 108 *Ibídem* y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de este Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95df96076c2206b1364f3c844a44dfb3359028712611b563b98157979c9e5027

Documento generado en 20/02/2023 10:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018 - 01374

La respuesta allegada por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja¹, se **PONE** en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 22

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51789821a2fbd76e89c297508ee5f1622f9a3b1fe0badcac6ec398233a4f1a3d

Documento generado en 20/02/2023 10:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00531-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se dirime el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 4 de noviembre de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES.

1. Por la vía del proceso verbal, la parte impulsora MARIA ELVINIA ORTIZ DE ORTIZ formuló demanda en contra de WILSON MOLINA BUENO, con el fin que se declarase judicialmente el incumplimiento del contrato suscrito con el demandado y, por consiguiente, se le condenase por los perjuicios.

2. Subsanados los defectos señalados en proveído del 29 de noviembre de 2021, esta Judicatura en providencia del 19 de enero de 2022, admitió la causa.

3. Al estimar el Despacho que la notificación por vía del Decreto 806 de 2020, no cumplía los requisitos legales, requirió al demandante en decisión del 23 de marzo de 2022, para que, en el término de 30 días, procediera a notificar a la parte ejecutada del mandamiento, ya fuera por la vía del precitado decreto ya por aquella de los artículos 291 y ss. Del Código General del Proceso, so pena de la aplicación del precepto 317 *ejusdem* (archivo 13)

4. Mediante memoriales del 28 de abril de 2022, y del 23 de julio de siguiente, el promotor allegó la evidencia requerida y presentó la prueba de acceso al mensaje de datos del demandado.

5. Esta Judicatura en decurso del 18 de agosto de 2022, desestimó la evidencia aportada al acotar que a través de la misma no podía establecerse la titularidad del canal digital, y lo requirió nuevamente para que, en el término de 30 días, so pena de la aplicación del desistimiento tácito procediera bien a acreditar la información requerida, bien a notificar en debida forma a la dirección física.

6. Por medio de memoriales del 27 de septiembre de 2022, y 5 de octubre postrero, el actor pretendió dar cumplimiento a lo requerido.

7. En auto del 4 de noviembre de 2022, este Estrado anotó que la notificación allegada no coincidía con aquella indicada en la demanda, por lo tanto, no habría de tenerse en cuenta, y, en consecuencia, se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

8. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición.

III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN.

Argumentó el censor, en síntesis, que, en atención al requerimiento de auto del 18 de agosto de 2022, realizó la notificación personal del demandado a través de la empresa de mensajería *Interrapidísimo* a la dirección Calle 18 No. 6 Este -171, “...sin embargo, debido a un lapsus calami la dirección que quedó consignada en la diligencia fue...” la Calle 18 No. 6-171 Este. Alegó entonces que la entidad mensajera expidió certificado de entrega en la cual se constata que se entregó el paquete, y el receptor coincide con el número de identificación del demandado, además de su firma.

Adicionalmente, invocó, *in extenso*, las causales de procedencia especial de la acción de tutela contra providencia judicial, esto es, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y buena fe procesal del demandante.

IV. CONSIDERACIONES.

La crítica enrostrada por el inconforme gravita, en lo medular, en derredor a que la diferencia de la dirección de la notificación respecto de aquella del demandante es intrascendente pues la esquila fue entregada al convocado, como lo acredita su cédula y firma.

Desde el pórtico, se avista el naufragio del argumento enarbolado por el censor puesto que el numeral 3 del canon 291 del Código General del Proceso, estipula diáfananamente que “la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondiente a quien deba ser notificado”, de ahí que si en cuenta se tiene que las direcciones son un método utilizado para describir una ubicación, cuya característica, de cara a la identificación, es, precisamente, la exactitud, deba entonces colegirse que cualquier discordancia entre una dirección y otra, por mínima que sea, desemboca en una falencia insalvable por no tratarse de la misma locación, como acontece en el *subjudice*, que la esquila fue enviada a la Calle 18 No. 6 -171 Este y no a la Calle 18 No. 6 Este- 171, donde se indicó en la demanda.

En esa misma senda, ha de relievase que la certificación allegada que da cuenta de la presunta recepción de la misiva noticiadora al llamado, ciertamente, no fue recibida por el demandado WILSON MOLINA BUENO, pues, contrario a lo sostenido por el censor, se atisba que fue entregada a WILSON **MORENO**, anomalía que impide enervar el vicio de la diferencia en la dirección enseñado en líneas anteriores.

Ahora, conviene precisar que si bien se otea que el número de identificación plasmado en la certificación de la empresa de mensajería coincide con la del demandado emerge que tal consigna no proviene del intimado por cuanto el único signo que él expresa está en la imagen inserta en el precitado certificado, la cual reza llanamente “WILSON” a mano alzada, sin que se especifique el apellido o la cédula, de ahí que la falta de precisa identificación -anudada a las disonancias entre las direcciones- no permita concluir el indiscutible recibo de la misiva por el extremo pasivo.

Inclusive y aún si se hiciera abstracción de estos motivos, lo cierto es que la notificación es ineficaz comoquiera que tampoco se aportó la copia cotejada y sellada de la

comunicación, al tenor del penúltimo inciso del numeral 3 del precepto 291 *ibid*, exigencia que al echarse de menos también impide su prosperidad.

A idéntica conclusión de invalidez se arriba respecto del enteramiento por el canal digital en tanto el demandante afirmó que notificó al correo electrónico de una empresa de construcciones que manifestó pertenecía al demandado, para cuyo soporte arrió el Certificado de la Cámara de Comercio del establecimiento de comercio, *empero*, revisado el mentado documento se observa que el propietario es ADRIAN CAMILO MOLINA RIVERA, con cédula de ciudadanía No. 1.049.632.157; por lo tanto, por esta vía tampoco se descubre satisfecha.

Precisado lo anterior, se tiene pues que el lapso legal de 30 días fijado en auto del 18 de agosto de 2022, para intimar al convocado en debida forma -para lo cual, en la motivación de la providencia, se explicó que, de no conocerse el canal digital, debía seguirse el derrotero tradicional del Código General del Proceso, y proceder al enteramiento en la dirección física- feneció el 30 de septiembre de 2022, y el demandante, para acometer la carga impuesta, radicó dos memoriales: uno el 27 de septiembre de 2022, y el otro el 5 de octubre de postrero, los cuales ingresaron conjuntamente al despacho el 31 de octubre de 2022, según se advierte del informe secretarial que antecede.

El primero contuvo el citatorio sin cotejar y el comprobante del envío¹. El segundo², a su turno, el certificado de la entrega, cartular que, al margen de las falencias atrás explicadas que le restan mérito, es el legajo idóneo para dar apertura al debate sobre el cumplimiento del fardo solicitado judicialmente al demandante.

Bajo ese norte, se advierte que el impulsor arrió dentro del plazo legal una prueba de la remisión, esquila que, ciertamente, al tenor de las exigencias legales del 291 del Código General del Proceso, nada devela de la carga requerida que entraña la demostración del certero desenlace del envío en la dirección indicada, con independencia del resultado, conclusión receptiva que solo arrió el 5 de octubre de 2022, cuando el tiempo se había superado y que, en todo caso, no satisfizo los reclamos normativos.

En consecuencia, por fuerza de las normas 118 y 317 del Código General del Proceso, el resultado no podía ser otro que la imperiosa aplicación del desistimiento tácito, como lo decidió el Despacho en el proveído opugnado.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá**

V. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 4 de noviembre de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 18.

² Archivo 19.

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86cbb1b9508443f97bb7c444ec25a0a4edce758341e10f86b991046e5af0e881

Documento generado en 20/02/2023 10:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia Consejo
Superior de la Judicatura RAMA
JUDICIAL

Desde	Hasta	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
14/06/2016	30/06/2016	17	20,54	30,81	20,54	0,000511943	\$ 5.000.000,00	\$ 5.000.000,00	\$ 43.515,17	\$ 43.515,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.043.515,17
01/07/2016	31/07/2016	31	21,34	32,01	21,34	0,000530076	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 82.161,72	\$ 125.676,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.125.676,89
01/08/2016	31/08/2016	31	21,34	32,01	21,34	0,000530076	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 82.161,72	\$ 207.838,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.207.838,61
01/09/2016	30/09/2016	30	21,34	32,01	21,34	0,000530076	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 79.511,34	\$ 287.349,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.287.349,95
01/10/2016	31/10/2016	31	21,99	32,985	21,99	0,000544721	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 84.431,69	\$ 371.781,65	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.371.781,65
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99	32,985	21,99	0,000544721	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 81.708,09	\$ 453.489,74	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.453.489,74
01/12/2016	31/12/2016	31	21,99	32,985	21,99	0,000544721	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 84.431,69	\$ 537.921,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.537.921,43
01/01/2017	31/01/2017	31	22,34	33,51	22,34	0,000552574	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 85.649,00	\$ 623.570,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.623.570,43
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34	33,51	22,34	0,000552574	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 77.360,38	\$ 700.930,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.700.930,81
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34	33,51	22,34	0,000552574	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 85.649,00	\$ 786.579,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.786.579,81
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33	33,495	22,33	0,00055235	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 82.852,51	\$ 869.432,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.869.432,32
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33	33,495	22,33	0,00055235	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 85.614,26	\$ 955.046,59	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.955.046,59
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33	33,495	22,33	0,00055235	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 82.852,51	\$ 1.037.899,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.037.899,10
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98	32,97	21,98	0,000544496	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 84.396,86	\$ 1.122.295,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.122.295,96
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98	32,97	21,98	0,000544496	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 84.396,86	\$ 1.206.692,82	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.206.692,82
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98	32,97	21,98	0,000544496	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 81.674,38	\$ 1.288.367,21	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.288.367,21
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	31,725	21,15	0,00052578	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 81.495,90	\$ 1.369.863,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.369.863,10
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96	31,44	20,96	0,000521478	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 78.221,65	\$ 1.448.084,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.448.084,75
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77	31,155	20,77	0,000517169	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 80.161,12	\$ 1.528.245,87	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.528.245,87
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69	31,035	20,69	0,000515352	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 79.879,59	\$ 1.608.125,46	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.608.125,46
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01	31,515	21,01	0,00052261	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 73.165,47	\$ 1.681.290,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.681.290,93
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68	31,02	20,68	0,000515125	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 79.844,38	\$ 1.761.135,31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.761.135,31
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	30,72	20,48	0,000510578	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 76.586,77	\$ 1.837.722,08	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.837.722,08
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44	30,66	20,44	0,000509668	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 78.998,58	\$ 1.916.720,66	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.916.720,66
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	30,42	20,28	0,000506024	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 75.903,65	\$ 1.992.624,31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.992.624,31
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	30,045	20,03	0,000500321	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 77.549,77	\$ 2.070.174,08	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.070.174,08
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	29,91	19,94	0,000498265	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 77.231,08	\$ 2.147.405,15	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.147.405,15
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,715	19,81	0,000495292	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 74.293,86	\$ 2.221.699,01	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.221.699,01
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	29,445	19,63	0,000491171	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 76.131,53	\$ 2.297.830,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.297.830,54
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,235	19,49	0,000487961	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 73.194,22	\$ 2.371.024,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.371.024,76
01/12/2018	31/12/2018	31	19,4	29,1	19,4	0,000485896	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 75.313,90	\$ 2.446.338,66	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.446.338,66
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	19,16	0,000480381	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 74.459,05	\$ 2.520.797,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.520.797,71
01/02/2019	28/02/2019	28	19,7	29,55	19,7	0,000492775	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 68.988,44	\$ 2.589.786,15	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.589.786,15
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,055	19,37	0,000485207	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 75.207,14	\$ 2.664.993,29	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.664.993,29
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	19,32	0,000484059	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 72.608,84	\$ 2.737.602,13	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.737.602,13
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	19,34	0,000484518	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 75.100,35	\$ 2.812.702,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.812.702,48
01/06/2019	13/06/2019	13	19,3	28,95	19,3	0,000483599	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 31.433,97	\$ 2.844.136,45	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.844.136,45
14/06/2019	30/06/2019	17	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 59.230,59	\$ 59.230,59	\$ 0,00	\$ 7.903.367,04
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 107.909,85	\$ 167.140,44	\$ 0,00	\$ 8.011.276,89
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 108.107,58	\$ 275.248,01	\$ 0,00	\$ 8.119.384,46
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 104.620,24	\$ 379.868,25	\$ 0,00	\$ 8.224.004,70
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 107.018,93	\$ 486.887,18	\$ 0,00	\$ 8.331.023,62
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 103.230,92	\$ 590.118,10	\$ 0,00	\$ 8.434.254,55
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 106.076,49	\$ 696.194,59	\$ 0,00	\$ 8.540.331,04
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 105.380,72	\$ 801.575,31	\$ 0,00	\$ 8.645.711,76

01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 99.929,03	\$ 901.504,34	\$ 0,00	\$ 8.745.640,79
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 106.275,07	\$ 1.007.779,41	\$ 0,00	\$ 8.851.915,86
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 101.596,09	\$ 1.109.375,51	\$ 0,00	\$ 8.953.511,95
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 102.486,10	\$ 1.211.861,60	\$ 0,00	\$ 9.055.998,05
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 98.840,72	\$ 1.310.702,33	\$ 0,00	\$ 9.154.838,78
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 102.135,41	\$ 1.412.837,74	\$ 0,00	\$ 9.256.974,19
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 102.986,58	\$ 1.515.824,32	\$ 0,00	\$ 9.359.960,77
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 99.954,76	\$ 1.615.779,07	\$ 0,00	\$ 9.459.915,52
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 101.985,03	\$ 1.717.764,11	\$ 0,00	\$ 9.561.900,55
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 97.480,43	\$ 1.815.244,54	\$ 0,00	\$ 9.659.380,99
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 98.814,69	\$ 1.914.059,23	\$ 0,00	\$ 9.758.195,68
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 98.106,96	\$ 2.012.166,19	\$ 0,00	\$ 9.856.302,64
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 89.616,79	\$ 2.101.782,98	\$ 0,00	\$ 9.945.919,43
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 98.562,06	\$ 2.200.345,04	\$ 0,00	\$ 10.044.481,49
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 94.893,25	\$ 2.295.238,29	\$ 0,00	\$ 10.139.374,74
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 97.600,71	\$ 2.392.839,01	\$ 0,00	\$ 10.236.975,45
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 94.403,28	\$ 2.487.242,28	\$ 0,00	\$ 10.331.378,73
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 97.398,05	\$ 2.584.640,33	\$ 0,00	\$ 10.428.776,78
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 97.702,01	\$ 2.682.342,34	\$ 0,00	\$ 10.526.478,79
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 94.305,21	\$ 2.776.647,55	\$ 0,00	\$ 10.620.784,00
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 96.890,96	\$ 2.873.538,51	\$ 0,00	\$ 10.717.674,96
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 94.697,33	\$ 2.968.235,84	\$ 0,00	\$ 10.812.372,29
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 98.814,69	\$ 3.067.050,53	\$ 0,00	\$ 10.911.186,98
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 99.823,71	\$ 3.166.874,24	\$ 0,00	\$ 11.011.010,69
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 93.065,31	\$ 3.259.939,55	\$ 0,00	\$ 11.104.076,00
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 103.885,96	\$ 3.363.825,51	\$ 0,00	\$ 11.207.961,95
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 103.326,89	\$ 3.467.152,40	\$ 0,00	\$ 11.311.288,84
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 110.030,65	\$ 3.577.183,04	\$ 0,00	\$ 11.421.319,49
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 109.753,43	\$ 3.686.936,47	\$ 0,00	\$ 11.531.072,92
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 117.685,62	\$ 3.804.622,09	\$ 0,00	\$ 11.648.758,54
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 122.156,08	\$ 3.926.778,17	\$ 0,00	\$ 11.770.914,61
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 124.142,33	\$ 4.050.920,49	\$ 0,00	\$ 11.895.056,94
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 133.480,64	\$ 4.184.401,13	\$ 0,00	\$ 12.028.537,58
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 134.413,68	\$ 4.318.814,81	\$ 0,00	\$ 12.162.951,26
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 147.361,11	\$ 4.466.175,92	\$ 0,00	\$ 12.310.312,37
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 152.735,75	\$ 4.618.911,68	\$ 0,00	\$ 12.463.048,13
01/02/2023	20/02/2023	20	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.844.136,45	\$ 98.539,20	\$ 4.717.450,87	\$ 0,00	\$ 12.561.587,32

Asunto	Valor
Capital	\$ 5.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 5.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 2.844.136,45
Total Interés Mora	\$ 4.717.450,87
Total a Pagar	\$ 12.561.587,32
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 12.561.587,32

Observaciones:

República de Colombia Consejo
Superior de la Judicatura RAMA
JUDICIAL

Desde	Hasta	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	teresMoraPeriod	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
03/08/2020	31/08/2020	29	18,29	27,435	18,29	0,000460295	\$ 5.000.000,00	\$ 5.000.000,00	\$ 66.742,79	\$ 66.742,79	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.066.742,79
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,525	18,35	0,000461685	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 69.252,76	\$ 135.995,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.135.995,54
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,135	18,09	0,000455657	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 70.626,81	\$ 206.622,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.206.622,35
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	17,84	0,000449848	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 67.477,19	\$ 274.099,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.274.099,54
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	17,46	0,000440995	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 68.354,21	\$ 342.453,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.342.453,76
01/01/2021	29/01/2021	29	17,32	25,98	17,32	0,000437726	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 63.470,28	\$ 405.924,04	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.405.924,04
30/01/2021	31/01/2021	2	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 405.924,04	\$ 6.329,48	\$ 6.329,48	\$ 0,00	\$ 5.412.253,52
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 405.924,04	\$ 89.616,79	\$ 95.946,27	\$ 0,00	\$ 5.501.870,30
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 405.924,04	\$ 98.562,06	\$ 194.508,33	\$ 0,00	\$ 5.600.432,37
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 405.924,04	\$ 94.893,25	\$ 289.401,58	\$ 0,00	\$ 5.695.325,62
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 405.924,04	\$ 97.600,71	\$ 387.002,30	\$ 0,00	\$ 5.792.926,33
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 405.924,04	\$ 94.403,28	\$ 481.405,57	\$ 0,00	\$ 5.887.329,61
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 405.924,04	\$ 97.398,05	\$ 578.803,62	\$ 0,00	\$ 5.984.727,66
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 405.924,04	\$ 97.702,01	\$ 676.505,63	\$ 0,00	\$ 6.082.429,67
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 405.924,04	\$ 94.305,21	\$ 770.810,84	\$ 0,00	\$ 6.176.734,88
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 405.924,04	\$ 96.890,96	\$ 867.701,80	\$ 0,00	\$ 6.273.625,83
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 405.924,04	\$ 94.697,33	\$ 962.399,13	\$ 0,00	\$ 6.368.323,17
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 405.924,04	\$ 98.814,69	\$ 1.061.213,82	\$ 0,00	\$ 6.467.137,86
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 405.924,04	\$ 99.823,71	\$ 1.161.037,53	\$ 0,00	\$ 6.566.961,57
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 405.924,04	\$ 93.065,31	\$ 1.254.102,84	\$ 0,00	\$ 6.660.026,88
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 405.924,04	\$ 103.885,96	\$ 1.357.988,80	\$ 0,00	\$ 6.763.912,83
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 405.924,04	\$ 103.326,89	\$ 1.461.315,69	\$ 0,00	\$ 6.867.239,72
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 405.924,04	\$ 110.030,65	\$ 1.571.346,33	\$ 0,00	\$ 6.977.270,37
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 405.924,04	\$ 109.753,43	\$ 1.681.099,76	\$ 0,00	\$ 7.087.023,80
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 405.924,04	\$ 117.685,62	\$ 1.798.785,38	\$ 0,00	\$ 7.204.709,42
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 405.924,04	\$ 122.156,08	\$ 1.920.941,46	\$ 0,00	\$ 7.326.865,49
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 405.924,04	\$ 124.142,33	\$ 2.045.083,79	\$ 0,00	\$ 7.451.007,82
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 405.924,04	\$ 133.480,64	\$ 2.178.564,42	\$ 0,00	\$ 7.584.488,46
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 405.924,04	\$ 134.413,68	\$ 2.312.978,10	\$ 0,00	\$ 7.718.902,14
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 405.924,04	\$ 147.361,11	\$ 2.460.339,21	\$ 0,00	\$ 7.866.263,25
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 405.924,04	\$ 152.735,75	\$ 2.613.074,97	\$ 0,00	\$ 8.018.999,01
01/02/2023	20/02/2023	20	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 405.924,04	\$ 98.539,20	\$ 2.711.614,16	\$ 0,00	\$ 8.117.538,20

Asunto	Valor
Capital	\$ 5.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 5.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 405.924,04
Total Interés Mora	\$ 2.711.614,16
Total a Pagar	\$ 8.117.538,20
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 8.117.538,20

Observaciones:

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00564-00
Demandante: SONIA YASMÍN ALVARADO MONROY
Demandado: VITALIA DUARTE HERRERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 22 de julio de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos, tanto de los intereses de plazo como de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia de gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (**\$12.561.587,32**) hasta el 20 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb752427205e162629e1b9654d55cbd6d39f31dab930ecbd3492ebb405b38cb3

Documento generado en 20/02/2023 10:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00592-00
Demandante: RUBIELA PAEZ
Demandado: FLAVIO ALBERTO SANGUÑA SALCEDO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 4 de mayo de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos, tanto de los intereses de plazo como de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia de gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de OCHO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE **(\$8.117.538,20)** hasta el 20 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c62aeae96389df2f65d2e26022277315579093bdd0a29047c4472ac3ce1854b8

Documento generado en 20/02/2023 10:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00563

Auscultado el proceso se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal dentro del término señalado en providencia calendada 29 de septiembre de 2022¹, consistente en notificar al extremo pasivo; nótese que la documental arrimada en archivo que antecede al proveído², de una parte afirma el resultado negativo del envío de la notificación por aviso y de otra, la traza de notificación electrónica, no reúne los presupuestos del Art. 8 Ley 2213 de 2022 ya que entremezcla los derroteros del Estatuto del Rito, por lo tanto, se desestima la pretensa intimación.

Corolario, en aplicación a lo reglado por el canon 317, numeral 1° del Código General del Proceso (Ley 1564 del año 2012), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR DESITIMIENTO TACITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en este asunto, en caso de existir embargos de remanentes vigentes, pónganse a disposición del Juzgado que los solicitó. OFICIESE.-

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor y a costa de la parte actora y con las constancias de rigor y lo dispuesto en esta providencia.-

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.-

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE,

¹ Archivo 25

² Archivo 24

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e15a79f684ea25af11666be9839ddb2a16e78d597025aa68618e7eba2dae14

Documento generado en 20/02/2023 10:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00183-00
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: EMA LUISA GAMBOA BERNAL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Allega el demandante liquidación del crédito, que no fue objetada por la contraparte, y que una vez revisada, se advierte ajustada a derecho conforme el canon 446 del CGP, por lo que se,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte actora por un valor de **\$18.378.443,00** con corte a 5 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8ffad13351c0c49a5c7ccfba382b72e0b165c6fc27255aa95d773d3ece50ffa

Documento generado en 20/02/2023 10:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00013

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO IN ALTEZZA PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **R.A CONSTRUCTORES S.A.S.**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **R.A. CONSTRUCTORES S.A.S.– PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 25 y 26 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **EDIFICIO IN ALTEZZA PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **R.A CONSTRUCTORES S.A.S..**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$152.500 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a64f39c8fb4ea842cfc859060596b61b4f3b031cf30b924ec52ba3935e935299

Documento generado en 20/02/2023 10:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00179-00
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: OMAR LEAL MENDIVELSO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Allega el demandante liquidación del crédito, que no fue objetada por la contraparte, y que una vez revisada, se advierte ajustada a derecho conforme el canon 446 del CGP, por lo que se,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte actora por un valor de **\$10.352.358** con corte a 5 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86e93a653089f69fbab14152f9fb1211c8af79be9087a5fb4dae8d76e059f699

Documento generado en 20/02/2023 10:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia Consejo
Superior de la Judicatura RAMA
JUDICIAL

Desde	Hasta	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
15/03/2020	31/03/2020	17	18,95	28,425	18,95	0,000475546	\$ 25.000.000,00	\$ 25.000.000,00	\$ 202.107,07	\$ 202.107,07	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.202.107,07
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,035	18,69	0,000469548	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 352.161,14	\$ 554.268,22	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.554.268,22
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,285	18,19	0,000457977	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 354.932,12	\$ 909.200,34	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.909.200,34
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	18,12	0,000456353	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 342.264,79	\$ 1.251.465,13	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.251.465,13
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	18,12	0,000456353	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 353.673,62	\$ 1.605.138,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.605.138,75
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,435	18,29	0,000460295	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 356.728,69	\$ 1.961.867,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.961.867,44
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,525	18,35	0,000461685	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 346.263,78	\$ 2.308.131,22	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.308.131,22
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,135	18,09	0,000455657	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 353.134,04	\$ 2.661.265,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.661.265,25
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	17,84	0,000449848	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 337.385,97	\$ 2.998.651,23	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.998.651,23
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	17,46	0,000440995	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 341.771,06	\$ 3.340.422,29	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.340.422,29
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	17,32	0,000437726	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 339.237,70	\$ 3.679.659,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.679.659,99
01/02/2021	14/02/2021	14	17,54	26,31	17,54	0,000442861	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 155.001,38	\$ 3.834.661,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.834.661,37
15/02/2021	28/02/2021	14	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 3.834.661,37	\$ 224.041,97	\$ 224.041,97	\$ 0,00	\$ 29.058.703,34
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 3.834.661,37	\$ 492.810,32	\$ 716.852,29	\$ 0,00	\$ 29.551.513,67
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 3.834.661,37	\$ 474.466,26	\$ 1.191.318,55	\$ 0,00	\$ 30.025.979,92
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 3.834.661,37	\$ 488.003,56	\$ 1.679.322,11	\$ 0,00	\$ 30.513.983,48
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 3.834.661,37	\$ 472.016,39	\$ 2.151.338,50	\$ 0,00	\$ 30.985.999,87
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 3.834.661,37	\$ 486.990,23	\$ 2.638.328,72	\$ 0,00	\$ 31.472.990,10
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 3.834.661,37	\$ 488.510,05	\$ 3.126.838,77	\$ 0,00	\$ 31.961.500,14
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 3.834.661,37	\$ 471.526,07	\$ 3.598.364,84	\$ 0,00	\$ 32.433.026,21
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 3.834.661,37	\$ 484.454,78	\$ 4.082.819,62	\$ 0,00	\$ 32.917.480,99
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 3.834.661,37	\$ 473.486,66	\$ 4.556.306,28	\$ 0,00	\$ 33.390.967,65
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 3.834.661,37	\$ 494.073,46	\$ 5.050.379,74	\$ 0,00	\$ 33.885.041,12
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 3.834.661,37	\$ 499.118,54	\$ 5.549.498,28	\$ 0,00	\$ 34.384.159,65
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 3.834.661,37	\$ 465.326,54	\$ 6.014.824,82	\$ 0,00	\$ 34.849.486,20
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 3.834.661,37	\$ 519.429,79	\$ 6.534.254,61	\$ 0,00	\$ 35.368.915,99
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 3.834.661,37	\$ 516.634,45	\$ 7.050.889,06	\$ 0,00	\$ 35.885.550,43
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 3.834.661,37	\$ 550.153,23	\$ 7.601.042,28	\$ 0,00	\$ 36.435.703,66
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 3.834.661,37	\$ 548.767,17	\$ 8.149.809,45	\$ 0,00	\$ 36.984.470,82
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 3.834.661,37	\$ 588.428,08	\$ 8.738.237,53	\$ 0,00	\$ 37.572.898,91
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 3.834.661,37	\$ 610.780,38	\$ 9.349.017,91	\$ 0,00	\$ 38.183.679,29
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 3.834.661,37	\$ 620.711,64	\$ 9.969.729,55	\$ 0,00	\$ 38.804.390,93
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 3.834.661,37	\$ 667.403,19	\$ 10.637.132,75	\$ 0,00	\$ 39.471.794,12
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 3.834.661,37	\$ 672.068,38	\$ 11.309.201,13	\$ 0,00	\$ 40.143.862,51
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 3.834.661,37	\$ 736.805,57	\$ 12.046.006,70	\$ 0,00	\$ 40.880.668,08
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 3.834.661,37	\$ 763.678,77	\$ 12.809.685,47	\$ 0,00	\$ 41.644.346,85
01/02/2023	20/02/2023	20	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 3.834.661,37	\$ 492.695,98	\$ 13.302.381,45	\$ 0,00	\$ 42.137.042,83

Asunto	Valor
Capital	\$ 25.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 25.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 3.834.661,37
Total Interés Mora	\$ 13.302.381,45
Total a Pagar	\$ 42.137.042,83
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 42.137.042,83

Observaciones:

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00343-00
Demandante: RUBIELA PAEZ
**Demandado: ROBIN FABIAN ROBLES NEIRA y BRIGITH
CAROLINA PEÑA CRUZ**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 4 de mayo de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos, tanto de los intereses de plazo como de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia de gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$42.137.042,83) hasta el 20 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb604b446d4935580589d4cfaf609e1cad38abb6da9492004ac578847a27a2cb

Documento generado en 20/02/2023 10:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00622-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se dirime el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo para la entrega del inmueble arrendado.

II. ANTECEDENTES.

1. Por la vía del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, la parte impulsora MIGUEL DE JESUS GOMEZ RODRIGUEZ y ALVARO HUMBERTO formuló demanda en contra de FELIPE VELASQUEZ SIERRA, SILVERIO BAUTISTA RINCÓN y MARCELINA SIERRA con el fin que se declarase terminado el contrato de arrendamiento que ató a las partes y, por consiguiente, se ordenase su restitución del inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 17-94 de Tunja.
2. Consumado el trámite de rigor, el Despacho, mediante sentencia del 8 de septiembre de 2022, declaró la terminación solicitada y ordenó al restitución del raíz dentro de los 10 días siguientes a la ejecución de la decisión.
3. Dada la inobservancia de la orden dictada por esta Judicatura, el demandante solicitó se decretase el lanzamiento del demandado.
4. En providencia del 23 de enero de 2023, libró mandamiento ejecutivo ordenando la entrega del local comercial.
5. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición.

III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN.

Argumentó el profesional del derecho, en síntesis, que no solicitó la ejecución sino el lanzamiento. Increpó que tampoco se hubiese librado orden de pago por las costas procesales fijadas en la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES.

Desde el umbral, se avista la prosperidad de los reparos del censor en tanto que la ejecución impropia del canon 306 del Código General del Proceso, está reservada para la entrega de cosas muebles, de ahí que al haberse ordenado la entrega del local comercial ubicado en la Carrera 9 No. 17-94 de Tunja no requiera mandamiento ejecutivo para su materialización y deba, sin otro miramiento, ordenarse la restitución.

Ahora, en lo relativo al reparo de la orden de pago sobre las costas procesales, se advierte el naufragio del mismo por cuanto tal rubro no había sido aprobado ni fue solicitado por el demandante. No obstante, en aras de la economía procesal y teniendo en cuenta su petición se resolverá sobre lo mismo en proveído aparte de la misma fecha de esta decisión.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá**

V. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto del 23 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo para la entrega del inmueble arrendado

SEGUNDO. En su lugar, DECRETAR LA RESTITUCIÓN Y ENTREGA del inmueble local comercial ubicado en la carrera 9 No. 17 – 94 de Tunja a manos de los demandados a favor de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en sentencia de 8 de septiembre de 2022, y el artículo 308 del Código General del Proceso.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA, TRANSITO Y ESPACIO PÚBLICO DE TUNJA, BOYACÁ, a quien se librará despacho comisorio con los insertos y copias del caso, acorde a lo dispuesto por el artículo 38 del C. G. del Proceso, y la Ley 2030 de 2020.

Dentro de las facultades conferidas, se le confiere al comisionado la facultad de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.-

NOTIFÍQUESE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce1ee7d8f09674555194416cb09bf9063a9da096b8b739bfc308cd753a495ea1
Documento generado en 20/02/2023 10:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00622-00
Demandante: MIGUEL DE JESÚS GÓMEZ RODRÍGUEZ y ÁLVARO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: FELIPE VELÁSQUES SIERRA, SILVERIO BAUTISTA RINCÓN y MARCELINA SIERRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Encontrando el despacho reunidos los requisitos exigidos por el artículo 306 del Código General del Proceso para dar trámite ejecutivo a la solicitud, y como quiera que de la sentencia judicial que obra como título base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 433 *ibidem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MIGUEL DE JESÚS GÓMEZ RODRÍGUEZ y ÁLVARO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ** y en contra de **FELIPE VELÁSQUES SIERRA, SILVERIO BAUTISTA RINCÓN y MARCELINA SIERRA**, por las siguientes obligaciones derivadas de la condena impuesta en sentencia de 8 de septiembre de 2022, proferida dentro del asunto de la referencia:

1. Por la suma de UN MILLON DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$1.016.000,00) por concepto de la condena en costas de la sentencia referida y aprobadas en auto 23 de enero de 2023.
2. Más los intereses moratorios sobre la suma de capital del numeral anterior, desde el 30 de enero de 2023, y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento se notifica a los ejecutados por estado (art. 306 CGP), con la advertencia que tiene cinco (5) días para cumplir la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf2329e339bd6c6c7c057001a5816fac41ddbb2eaa5d37a2418a40aaf4d5fa63

Documento generado en 20/02/2023 10:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-000211

Con fundamento en lo dispuesto por el Art. 286 de C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

ACLARAR el auto adiado el 6 de febrero de 2022¹, en el sentido de precisar que **el mismo corresponde a este proceso cuya radicación 2022-00111**, cual se referencia, manteniéndose incólume en lo demás.

Una vez se surta, por Secretaria, el traslado de la liquidación del crédito presentada por la actora, conforme a lo dispuesto por el cano 446 del Estatuto del Rito, vuelva el proceso al Despacho, para proveer sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 32

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf4321eb48d36c43463cd7f5e6233d34180ab0b9c7b26f8aa2cd571869a98323

Documento generado en 20/02/2023 10:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00192-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se dirime el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de enero de 2023, mediante del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y decretaron las pruebas.

II. ANTECEDENTES.

1. Por la vía del proceso verbal, la parte impulsora MARIA CONCEPCIÓN SÁNCHEZ DE GÓNZALEZ y DORA HERLINDA LÓPEZ PARADA formuló demanda en contra de HELENA LÓPEZ PARADA, con el fin que se declarase judicialmente la simulación absoluta del contrato de compraventa del 17 de marzo de 2021.
2. Subsanados los defectos señalados en proveído del 18 de abril de 2022, esta Judicatura en providencia del 13 de mayo de 2022, admitió la causa.
3. El 14 de julio de 2022, la parte demandada propuso excepciones de mérito.
4. El 22 de julio siguiente, el extremo activo recorrió el traslado de las defensas promovidas por la pasiva.
5. En proveído del 23 de enero de 2023, entre otros puntos, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se negaron los testimonios de MARIA BERNARDA MORALES ROJAS y SONIA PATRICIA MARTÍNEZ MORALES solicitados por la impulsora al no avistarse cumplida “...la carga de determinación de la materia sobre la cual versará la probanza...”, y se decretó oficiosamente el testimonio de LIBARDO RIVERA PINEDA.
6. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición.

III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN.

Argumentó el censor, en síntesis, que, por un error involuntario se indicó el lugar de citación de los testigos, yerro que no fue destacado por el Despacho “...en su momento...” pero sí se señaló que ellos se pronunciarían sobre los hechos enunciados en la demanda. En consecuencia, precisó las direcciones de los declarantes para dar cumplimiento del canon 212.

Agregó que sus versiones son importantes por cuanto “...fue el padre de las mismas quien vendió el bien inmueble a MARGARITA PARADA”, y, por lo tanto, conocen el raíz objeto del proceso y “...en cabeza de quien realmente dicho inmueble”. También tienen información de cómo la demandada persuadió a MARGARITA PARADA a que vendiera el bien.

Increpó, adicionalmente, la prueba oficiosa consistente en el testimonio de LIBARDO RIVERA PINEDA ya que él estuvo de acuerdo con la simulación e influenció a la vendedora para que transfiriera el inmueble, por consiguiente, su declaración menoscaba los derechos de la demandante.

IV. CONSIDERACIONES.

La crítica enrostrada por el inconforme gravita, en lo medular, en derredor a que los testimonios cumplen los requisitos del canon 212 del Código General del Proceso, en cuanto a la determinación de los hechos y ya se indicó el lugar de citación, de una parte, y, de otra, a que la prueba oficiosa le es lesiva.

Desde el pórtico, se avista el naufragio del argumento enarbolado por el recurrente comoquiera que el citado artículo exige que en la declaración de terceros deba “...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”, de ahí que el reclamo de esta Funcionaria respecto de la precisión de los hechos sobre los cuales versará la prueba no luzca infundado, requerimiento que no se satisface con la formulación general remitida a “...los hechos de la demanda...”.

Sobre este particular, conviene aludir lo hilvanado por la Corte Suprema de Justicia en en Sentencia STL-5767 del 19 de mayo de 2021, posición igualmente sostenida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá¹:

“De la lectura de la norma expuesta, se concluye que el estatuto procesal vigente impone una carga argumentativa adicional al solicitante de la prueba testimonial, en contraste al antiguo Código de Procedimiento Civil, que sólo requería que se enunciase “sucintamente” el objeto de la prueba.

Bajo este contexto, pronto se advierte que la impugnación no está llamada prosperar, pues si bien anteriormente se admitía que los solicitantes enunciaran como objeto de la prueba circunstancias abstractas, como por ejemplo “la demostración de los hechos enunciados en la demanda”, por considerarse un relato sucinto de la misma; a la luz del Código General del Proceso dicha tesis ya no es aplicable, en la medida que el análisis de la pertinencia de los testimonios implica un estudio riguroso, cuya base es precisamente la enunciación concreta del objeto de la prueba por parte del interesado...”.

Bajo ese norte, es incontestable que el demandante no dibujó concretamente los contornos fácticos sobre los cuales versarían los interrogatorios de los terceros llamados pues la exposición, se itera, fue genérica e indeterminada, incumpléndose de esa manera con el requisito de la concreción que impone el precepto 212 *ejusdem*, sin que nada aluda a la ausencia de precisión de la locación de notificaciones de los terceros, como reparó la promotora, por cuanto no solo no fue fundamento de la negativa, sino que tampoco puede ser motivo de ello al ser una carga de la parte solicitante, cuya inobservancia repercute solo en el interés propio.

En lo atañadero a los reparos frente al decreto oficioso del testimonio de LIBARDO RIVERA PINEDA, es imperioso señalar que la misma es improcedente al no ser recurrible tal decisión, al tenor del precepto 169 del Estatuto del Rito.

¹ Autos del 8 de noviembre de 2021, referencia 110013199002202000189 02, y del 11 de enero de 2022, referencia 110013103041 2020 00020 01, con ponencia de Clara Inés Márquez Bulla.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá,**

V. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 23 de enero de 2023, mediante del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y decretaron las pruebas.

SEGUNDO. FIJAR el 14 de marzo de 2022, a partir de las 10:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia citada en los mismos términos del proveído fustigado.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5e52d9908093e4e33c1fb8ca8c7e4c9c6c5468d35f5df4b691dd2ee33269ec4

Documento generado en 20/02/2023 10:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Desde	Hasta	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
19/04/2020	30/04/2020	12	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 3.955.000,00	\$ 3.955.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.145,00	\$ 32.145,00	\$ 0,00	\$ 3.987.145,00
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 3.955.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.066,50	\$ 113.211,51	\$ 0,00	\$ 4.068.211,51
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 3.955.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.183,01	\$ 191.394,52	\$ 0,00	\$ 4.146.394,52
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 3.955.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.789,11	\$ 272.183,63	\$ 0,00	\$ 4.227.183,63
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 3.955.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.462,38	\$ 353.646,01	\$ 0,00	\$ 4.308.646,01
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 3.955.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 79.064,21	\$ 432.710,23	\$ 0,00	\$ 4.387.710,23
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 3.955.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.670,16	\$ 513.380,39	\$ 0,00	\$ 4.468.380,39
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 3.955.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 77.107,02	\$ 590.487,41	\$ 0,00	\$ 4.545.487,41
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 3.955.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.162,42	\$ 668.649,83	\$ 0,00	\$ 4.623.649,83
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 3.955.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 77.602,60	\$ 746.252,44	\$ 0,00	\$ 4.701.252,44
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 3.955.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.886,88	\$ 817.139,31	\$ 0,00	\$ 4.772.139,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 3.955.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 77.962,59	\$ 895.101,91	\$ 0,00	\$ 4.850.101,91
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 3.955.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 75.060,56	\$ 970.162,47	\$ 0,00	\$ 4.925.162,47
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 3.955.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 77.202,16	\$ 1.047.364,63	\$ 0,00	\$ 5.002.364,63
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 3.955.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 74.672,99	\$ 1.122.037,63	\$ 0,00	\$ 5.077.037,63
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 3.955.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 77.041,85	\$ 1.199.079,48	\$ 0,00	\$ 5.154.079,48
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 3.955.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 77.282,29	\$ 1.276.361,77	\$ 0,00	\$ 5.231.361,77
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 3.955.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 74.595,42	\$ 1.350.957,19	\$ 0,00	\$ 5.305.957,19
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 3.955.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 76.640,75	\$ 1.427.597,94	\$ 0,00	\$ 5.382.597,94
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 3.955.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 74.905,59	\$ 1.502.503,53	\$ 0,00	\$ 5.457.503,53
01/12/2021	31/12/2021	31												

Asunto	Valor
Capital	\$ 3.955.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 3.955.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.897.824,30
Total a Pagar	\$ 6.852.824,30
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 6.852.824,30

Observaciones:

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00571-00
Demandante: AMERICAN SCHOOL SAINT FRANCES
Demandado: ANDRÉS MIGUEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y ALIX DANIELA BARRERA SUAREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 8 de agosto de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia de gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia.

Por otra parte, atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, hay lugar a impartir aprobación a la misma. Con todo, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$6.852.824,30) hasta el 20 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 122f7c59aeaa345ffe92d0ce5fa28f9e50d7a9bf2e3258178c3e1bf77fdff672

Documento generado en 20/02/2023 10:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016-001774-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se dirime el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de noviembre de 2022, por medio del cual el Despacho no dio trámite a la actualización de la liquidación del crédito.

II. ANTECEDENTES.

1. Por la vía del proceso ejecutivo, la parte impulsora ISIDRO SALAZAR formuló demanda en contra de OSCAR ALEXANDER CHAPARRO CARDOZO, con el fin de hacer efectivas las obligaciones contenidas en la letra de cambio allegada.
2. Este Estrado libró mandamiento de pago el 19 de enero de 2017, y ordenó seguir adelante la ejecución por medio de proveído del 15 de agosto de 2017, y, en consecuencia, requirió a las partes para que practicasen la liquidación del crédito.
3. En atención a lo dispuesto en el decurso referido, el promotor aportó la peticionada liquidación crediticia que fuere aprobada en auto del 8 de mayo de 2018.
4. Posteriormente, el demandante ha allegado múltiples actualizaciones a la obligación que han sido modificadas y aprobadas en determinaciones del 1 de febrero de 2019, 2 de septiembre de 2019, 18 de febrero de 2020, 11 de septiembre de 2020, 27 de noviembre de 2020, y la última del 13 de mayo de 2022.
5. A través de memorial del 18 de agosto de 2022, el extremo activo solicitó la actualización del crédito de la prestación dineraria, petición frente a la cual esta Judicatura, por medio de decisión del 21 de noviembre de 2022, negó darle trámite al no observar tipicidad en la solicitud elevada respecto de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto del Rito.
6. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición.

III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN.

Argumentó la profesional del derecho, en síntesis, que el artículo 446 del Código General del Proceso, a su juicio, prevé el mismo trámite para la liquidación y la actualización del crédito, máxime cuando se trata de pagos en cuotas, como el caso de marras, sin que los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto del Rito sean “...de recibo dentro de esta actuación...”.

Agregó que “...esta situación hasta ahora no había sido ajena dentro de este proceso (...) pues aquí se han aprobado más de cinco reliquidaciones” con base en las cuales le han entregado recursos, en consecuencia, sostener una posición contraria a la hasta ahora proclamada, “sería tanto como desconocer los derechos de quienes acudimos a los operadores judiciales en demanda de una pronta y cumplida justicia”.

IV. CONSIDERACIONES.

La crítica enrostrada por el inconforme gravita, en lo medular, en derredor a que la actualización del crédito, en el *subexamine*, es procedente bajo el presunto abrigo del canon 446 *ejusdem*, que estipula el tratamiento igualitario de la liquidación y reliquidación de la obligación, como lo había decidido el Despacho anteriormente.

Desde el pórtico, se avista el naufragio del argumento enarbolado por el censor puesto que ninguna de las razones invocadas para deprecar la viabilidad de su solicitud se enmarca en los supuestos enunciados por la normatividad adjetiva para proceder a la actualización de la obligación.

Nótese pues que el ordinal 4 del precepto 446 del Código General del Proceso prescribe de modo tajante que “(...) cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley** (...)”, de ahí que sea pacífico sostener que la reliquidación no queda al arbitrio de las partes sino a los especiales eventos estipulados en las normas procesales.

Cumple entonces integrar dicho precepto con otras disposiciones dispersas dentro de la legislación procesal, de las cuales, brotan las normas 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, que circunscriben genéricamente la procedencia de tal actualización a cuatro hipótesis: (i) cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); (ii) cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); (iii) cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y (iv) cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447)¹.

Es de concluir, sin vacilaciones, que el extremo activo no invoca ninguna circunstancia que permita casar su reparo dentro del *numerus clausus* que previó el Legislador para proceder a la actualización de la obligación crediticia por cuanto, ciertamente, perfila sin más una reliquidación del crédito, cuya procedencia esgrime indiscutida so capa de la absoluta simetría normativa entre la liquidación del crédito y la reliquidación del mismo, igualdad que, como se explicó, carece de asidero jurídico.

Ahora, en lo relativo a las decisiones anteriores de este Estrado Judicial, no se advierte el desafuero denunciado ya que esta Funcionaria no ha demeritado su validez, las cuales, por elipsis, mantienen su firmeza, sin que ello sea óbice para que se aparte

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios). Y providencias del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles de Bogotá. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles de Bogotá. Proveído de 18 de marzo de 2021.

fundadamente del precedente horizontal sostenido por los anteriores Juzgadores² y enderece las actuaciones por la senda que en derecho corresponde, la cual, según expresa disposición del Legislador, para el *subjudice*, impone la viabilidad restringida de las actualizaciones crediticias, circunstancia tampoco va en desmedro de los derechos del accionante que, en todo caso, puede reclamar los depósitos hasta el valor de su crédito según la última liquidación, suma a la cual una vez se arribe se decidirá –se itera- conforme los derroteros así previstos por el Estatuto Rituario.

Por consiguiente, no queda otra alternativa a este Despacho que mantener la providencia opugnada.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá**

V. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 21 de noviembre de 2022, por medio del cual el Despacho no dio trámite a la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07f3cf6de2672a5afa5dcde9a45765e159e2b5fcf4d31c653d195cd6f0b2905b

Documento generado en 20/02/2023 10:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Constitucional T- 698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

Desde	Hasta	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
06/03/2021	31/03/2021	26	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 5.239.340,00	\$ 5.239.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.621,96	\$ 86.621,96	\$ 0,00	\$ 5.325.961,96
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 5.239.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 99.435,60	\$ 186.057,57	\$ 0,00	\$ 5.425.397,57
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 5.239.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.272,66	\$ 288.330,23	\$ 0,00	\$ 5.527.670,23
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 5.239.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.922,17	\$ 387.252,40	\$ 0,00	\$ 5.626.592,40
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 5.239.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.060,29	\$ 489.312,70	\$ 0,00	\$ 5.728.652,70
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 5.239.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.378,81	\$ 591.691,51	\$ 0,00	\$ 5.831.031,51
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 5.239.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.819,42	\$ 690.510,92	\$ 0,00	\$ 5.929.850,92
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 5.239.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.528,93	\$ 792.039,85	\$ 0,00	\$ 6.031.379,85
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 5.239.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 99.230,30	\$ 891.270,16	\$ 0,00	\$ 6.130.610,16
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 5.239.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.544,75	\$ 994.814,91	\$ 0,00	\$ 6.234.154,91
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 5.239.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 104.602,07	\$ 1.099.416,98	\$ 0,00	\$ 6.338.756,98
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 5.239.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 97.520,16	\$ 1.196.937,14	\$ 0,00	\$ 6.436.277,14
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 5.239.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 108.858,77	\$ 1.305.795,91	\$ 0,00	\$ 6.545.135,91
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 5.239.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 108.272,94	\$ 1.414.068,85	\$ 0,00	\$ 6.653.408,85
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 5.239.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 115.297,59	\$ 1.529.366,44	\$ 0,00	\$ 6.768.706,44
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 5.239.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 115.007,11	\$ 1.644.373,55	\$ 0,00	\$ 6.883.713,55
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 5.239.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 123.318,99	\$ 1.767.692,55	\$ 0,00	\$ 7.007.032,55
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 5.239.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 128.003,44	\$ 1.895.695,99	\$ 0,00	\$ 7.135.035,99
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 5.239.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 130.084,77	\$ 2.025.780,76	\$ 0,00	\$ 7.265.120,76
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 5.239.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 139.870,09	\$ 2.165.650,85	\$ 0,00	\$ 7.404.990,85
01/11/2022														

Observaciones:

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2020-00180-00
Demandante: ÁNGELA PATRICIA SUAREZ PINEDA
Demandado: MARÍA ANTONIA CELY HURTADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido sentencia de seguir adelante la ejecución el 9 de agosto de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y a la sentencia de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia de gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia.

Por otra parte, atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, hay lugar a impartir aprobación a la misma. Con todo, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (**\$7.963.556,62**) hasta el 20 de febrero de 2023.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: acc0403598e923a510f6771fac0a1e0644c59d55bafbef554d579cd84591bcd0

Documento generado en 20/02/2023 10:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2020-00193-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: ANA GERALDINE ANGARITA BALAGUERA y LUÍS
CARLOS CÓRDOBA UMAÑA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la solicitud de reducción de embargo, presentada por el demandado Luís Carlos Córdoba Umaña, una vez vencido el término de traslado.

II. ANTECEDENTES

1. En auto de 27 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de Ana Angarita y Luís Córdoba, por suma superior a 20 millones de pesos más intereses de mora desde el 16 de octubre de 2020.
2. En proveído de esa misma fecha se dispuso decretar medida cautelar de embargo de salario del ejecutado Luís Córdoba.
3. En providencia de 19 de noviembre siguiente, se decretó el embargo del 35% del salario de ANA GERALDINE ANGARITA BALAGUERA.
4. El 31 de mayo de 2021, ante el silencio de los ejecutados, se profirió auto de seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.
5. Mediante proveído de 15 de marzo de 2022, se modificó y aprobó la liquidación del crédito en monto igual a \$27.770.816,69 con 28 de febrero de 2022 como fecha de corte.
6. En atención a la solicitud de reducción se realizó la consulta de los títulos judiciales obrantes a orden del proceso, encontrando que a la ejecutada Ana Angarita se le han retenido dineros de manera mensual desde mayo de 2022, a febrero de 2023, por un total de \$5.301.943 pesos; y el demandado Luís Córdoba también registra retenciones mensuales, en su caso desde enero de 2021, a febrero de 2023, por un total de \$9.444.695 pesos.

III. SOLICITUD DE REDUCCIÓN

Por medio de apoderado, el demandando Luís Córdoba solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de salario decretada en su contra, argumentando

que es innecesaria, al existir deudora principal con medida cautelar efectiva, con la cual se le retiene de manera mensual el 20% del salario.

Así, y siendo que firmó el pagaré como fiador, considera que debe responder por la deuda solo en caso de que el deudor principal no pueda cumplir con la obligación.

Concluye solicitando dar aplicación al “beneficio de excusión”, que para el pago de los montos solicitados en el proceso se persigan los bienes de la deudora principal, y que se ordene el desembolso de los dineros que le fueron retenidos.

IV. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

El demandante allegó pronunciamiento fuera de término, oponiéndose a lo solicitado.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 600 del CGP establece la posibilidad de reducir los embargos decretados, por solicitud de parte o de oficio, una vez estén consumados, fijando como parámetros de procedencia, hacerlo antes de que se fije fecha de remate, fundamentarse en los documentos reseñados por el inciso cuarto del artículo 599 del mismo código, que lleven a concluir que el embargo es excesivo, correspondiendo al fallador determinar los límites en lo “necesario”, con la restricción de no exceder el doble del crédito cobrado, más intereses, más las costas prudencialmente calculadas, y con la salvedad, de tratarse de un solo bien, o de garantizarse la deuda con bienes afectados con hipoteca o prenda, caso en el cual no opera el límite del doble del crédito.

La solicitud de reducción fue presentada por uno de los integrantes de la parte pasiva, a más de año y medio de proferirse auto de seguir adelante la ejecución, sin que se encuentre fijada fecha de remate, y sin que se entregara alguno de los valores retenidos como consecuencia de la cautela, siendo entonces, procedente su solución de fondo.

En contraste con los postulados normativos expuestos y con la relación detallada en los antecedentes de esta providencia sobre el monto de la deuda y las sumas descontadas, resulta evidente que no se configuran los presupuestos para la reducción del embargo, de exceder las medidas el doble del crédito cobrado, tampoco se allegan documentos que así lo demuestren, correspondiendo su negación por esta causal.

Respecto de los argumentos del solicitante, referentes a la condición de deudor principal y secundario, no se aporta justificación jurídica de su procedencia, ni se encaja en el supuesto normativo objeto de análisis, ante lo cual resulta igualmente impropia la solicitud.

Bajo esta tesitura, la suscrita Juez Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de reducción de embargo presentada por el demandado Luís Carlos Córdoba Umaña.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a93fe62ac9861f882b529ec1290abe24f0575177cd1f00d0bd4197cbde79b8d7

Documento generado en 20/02/2023 10:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00546-00
Demandante: OMAIRA TORRES BARAHONA
Demandado: CECILIA ANDREA PARRA ALFONSO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El juzgado, atendiendo las solicitudes realizadas por la parte actora, y por estimarlas procedentes,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias que no han allegado respuesta a la medida cautelar decretada en auto de 29 de noviembre de 2021, para que en el término de tres (3) días proceden a emitir la respectiva respuesta. Resáltese al momento de requerir, la fecha en que les fue oficiada la medida.

SEGUNDO: REQUERIR a la Tesorería de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ para que en el término de tres (3) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar de retención de honorarios, decretada en auto de 18 de agosto de 2022.

Lo anterior de conformidad con la solicitud realizada por la parte actora.

Ofíciase por secretaría

TERCERO: ABSTENERSE de resolver sobre el reconocimiento de personería a la apoderada de la parte actora, pues además que el poder aportado no reúne los requisitos para el efecto, quien lo presenta es la profesional del derecho que venía actuando y a quien no le fue aceptada la renuncia realizada con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19573b9562ec94f08cc047f763e6ff42c02f7c957a51388d1f914e99ea1ab0b0

Documento generado en 20/02/2023 10:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00340-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: HUMBERTO GÓMEZ TADEY
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De una parte, allegó el demandante liquidación del crédito que no fue objetada por la contraparte, y que una vez revisada, se advierte ajustada a derecho conforme el canon 446 del CGP.

De otra, la parte actora presentó documento contentivo de una cesión frente a la cual se advierte oscuridad por cuanto alude indistintamente una cesión de derechos litigiosos al inicio del catular, sin embargo, contradictoriamente, al final del escrito peticiona el reconocimiento del cesionario del crédito, en consecuencia, habida cuenta del tratamiento diferenciado de tales institutos al tenor de los artículos 1959 y 1969 del Código Civil, se requiere su aclaración.

En atención a ello, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte actora por un valor de **\$16.561.582,00** con corte al 22 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de cesión de derechos hasta tanto la misma no sea aclara por el peticionario, conforme a lo expresado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b41aed5ddf55b966d555fa9397a7556a0e6121dd86e91d2eb2231aec7bcbf13

Documento generado en 20/02/2023 10:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00072-00
Demandante: NICOLAS RODRÍGUEZ LEMUS
Demandado: JULIA MERCEDES TORRES BELTRÁN, CAMILO GARCÍA TORRES y MARCELA MARÍA SÁNCHEZ MEJÍA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido sentencia de seguir adelante la ejecución el 19 de noviembre de 2021, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y a la sentencia de seguir adelante, observando diferencias en los montos, tanto de los intereses de plazo como de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia de gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$10.505.375,95) hasta el 20 de febrero de 2023.

En firme este proveído reingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68ca953292dee5dc3ea4c109b18715b13c46a1b308489fb402297755fa3adff0

Documento generado en 20/02/2023 10:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00340-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: HUMBERTO GÓMEZ TADEY
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El juzgado, atendiendo las solicitudes realizadas por la parte actora, y por estimarlas procedentes,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias que no han allegado respuesta a la medida cautelar decretada en auto de 6 de agosto de 2021, para que en el término de tres (3) días proceden a emitir la respectiva respuesta. Resáltese al momento de requerir, la fecha en que les fue oficiada la medida.

SEGUNDO: REQUERIR a la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ para que en el término de tres (3) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar de retención de salarios, decretada en auto de 6 de agosto de 2021.

Ofíciase por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1928dfc7c01609828aa5a55d1668005bdd93ac734d1d0eab7de61cc63e7d67d

Documento generado en 20/02/2023 10:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00058-00
Demandante: WILMER ANDRÉS TORRES GARCÍA
Demandado: WILLIAM HARLEY ÁNGEL PEÑA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP. En caso de otorgarlo por medio de correo electrónico, atienda los demás requisitos fijados por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa44df744faa2b07061ad5684707bd3c9ca4414cfaa3ec2f9431ecb7890ff7ee

Documento generado en 20/02/2023 10:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00044-00
Demandante: JOSÉ HERIBERTO FUENTES ORTEGA
Demandado: EDWIN ANTONIO BAUTISTA MENDOZA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el tipo y número de identificación del ejecutado.
2. Precise el domicilio del demandado.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Aporte la totalidad del título valor, como quiera que falta su reverso.
5. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
6. Acredite el envío de la demanda al ejecutado, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b810769a4c1cc7b17e181a6eddad9a0f2c4e0c9bcaada4c486f3ebe00079453

Documento generado en 20/02/2023 10:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00047-00
Demandante: RUBIELA PÁEZ
Demandado: CHAYANNE RICARDO MENESES MELO y CLAUDIA
MILENA RUIZ VELA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
2. Indique cómo su poderdante obtuvo el correo electrónico de los demandados.
3. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d6afe7851db4a618dfc47ec305349a2dbaac4d40e049332aa7cb5839360a958

Documento generado en 20/02/2023 10:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00049-00
Demandante: FREDY REINALDO MARTÍNEZ VARGAS
Demandado: ERIC ALEXANDER BENÍTEZ TÉLLEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP. En caso de otorgarlo por medio de correo electrónico, atienda los demás requisitos fijados por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: adb5fd04d0a76a84caae9d662d7a9205f431931a867e7352af2d4b73516561af

Documento generado en 20/02/2023 10:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00057-00
Demandante: JULIO ROBERTO BUITRAGO BUITRAGO
Demandado: MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ VELA y HÉCTOR JULIO SALAZAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte nuevamente imagen del título valor comoquiera que no se lee el endoso en procuración bajo el que afirma actuar, o, dado el caso, aporte poder suficiente para actuar conforme el canon 74 del CGP o la Ley 2213 de 2022.
2. Manifieste cómo obtuvo los números telefónicos señalados para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
3. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 673583ea350fc6234878d97f782e3416f3ebf34dc249203169457ac2a0f3aca9

Documento generado en 20/02/2023 10:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00050-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: JOSÉ MIGUEL LADINO GÓMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente la pretensión segunda de la demanda, indicando las fechas precisas en las que solicita se libre mandamiento de pago por intereses de mora.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f7333941bf47f59f0c81828f054b2b254d570b96a50faa7a2835f65bb4c4cca

Documento generado en 20/02/2023 10:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>